

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES II

Caracas, miércoles 29 de noviembre de 2017

Número 41.289

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.182, mediante el cual se nombra a los ciudadanos Olbyy Santiago Monsalve Moreno y Tito Armando Gómez Ávila, como Viceministros del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Decreto N° 3.183, mediante el cual se nombra al ciudadano Jorge Félix Silva Vásquez, como Viceministro de Gestión Ecosocialista de Aguas, del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se incorpora de manera excepcional e inmediata al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), a los exintegrantes del Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta), que en ella se mencionan, que participaron en la rebelión cívico-militar del 27 de noviembre de 1992.-(Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se otorga el Exequátur de Estilo al ciudadano Enrico Mora, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República Italiana en la ciudad de Caracas, con Circunscripción Consular en el Distrito Capital; y en los estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Guárico, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Lara, Sucre, Yaracuy, Amazonas y Delta Amacuro.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución DM N° 0002, de fecha 04 de agosto de 2017, donde se designa al ciudadano Jorge Luis Arcia Medina, como Director General de la Oficina de Servicios Administrativos, de este Ministerio.

Nota Diplomática mediante la cual se informa que el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor Li Baorong, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Vicealmirante Elsa Yliana Gutiérrez Graffe, en su carácter de Directora General de la Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR), las facultades que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Sucre José Zamora Uriana, como Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Universidades.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lisbehet Dubravka Torcatty Sequera, como Directora General Encargada de Desarrollo Académico, de este Ministerio.

ABAE

Providencias mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se especifican, como Directores de las Direcciones que en ellas se indican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se prorroga la vigencia de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo Guardián de Venezuela S.R.L., hasta el 21 de noviembre de 2018, concedida mediante la Resolución N° 10.000, de fecha 22 de noviembre de 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alexander Antonio Yorro Fuente, como Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de este Ministerio.

Instituto Nacional de Canalizaciones

Providencias mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se especifican, en su calidad de Gerentes, las facultades que en ellas se mencionan, para comprometer, contratar obras, servicios, adjudicar y adquirir bienes hasta por los montos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones, con carácter permanente, de este Ministerio, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuestos de Gastos de este Ministerio para el Ejercicio Presupuestario del año 2018, y se designa como Cuentadante Responsable de los Fondos en Avance y Anticipo que le sean girados a la Unidad Administradora Central que en ella se menciona, a la ciudadana Carmen Mercedes Ponce Henríquez, en su carácter de Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

CEALCO, C.A

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Milagros Guerrero Hidalgo, como Auditora Interna, en calidad de Encargada, de este Organismo.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Constitucional

"Sentencia de la Sala Constitucional que establece que las empresas que posean capital participativo del Estado así como los municipios, como entidades político territoriales locales, se les concederán los privilegios y prerrogativas procesales".

"Sentencia de la Sala Constitucional a través de la cual se establece que las decisiones que resuelvan solicitudes de autorización judicial para viajar al extranjero a favor de niños, niñas o adolescentes, el juez deberá motivar suscitadamente su decisión expresando los razonamientos de hecho y de derecho en que se fundamenta".

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mireya Briceño Briceño, como Directora General de Planificación y Desarrollo Institucional de este Organismo, en condición de Suplente.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 171116-352, mediante la cual se resuelve, entre otros, designar como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras, integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral del Ejercicio Económico Financiero 2018, a los funcionarios y funcionarias que se indican en la misma.

Resolución N° 171116-372, mediante la cual se resuelve, entre otros, aprobar la Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral para el Ejercicio Económico Financiero 2018, como se indica en la misma.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución mediante la cual se remueve a la ciudadana Ahlem Khoudeir Murched del cargo de "Profesional III", adscrita a la Defensoría Delegada del estado Anzoátegui, sede Barcelona.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.182

29 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TARECK EL AISSAMI

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **OLBBY SANTIAGO MONSALVE MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.022.298, como **VICEMINISTRO DE POLÍTICAS ALIMENTARIAS**, del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Artículo 2º. Nombro al ciudadano **TITO ARMANDO GÓMEZ ÁVILA**, titular de la cédula de Identidad N° V-11.197.831, como **VICEMINISTRO DE PRODUCCIÓN ALIMENTARIA**, del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Artículo 3º. Los funcionarios designados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, ejercerán las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Alimentación, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Decreto N° 3.183

29 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TARECK EL AISSAMI

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

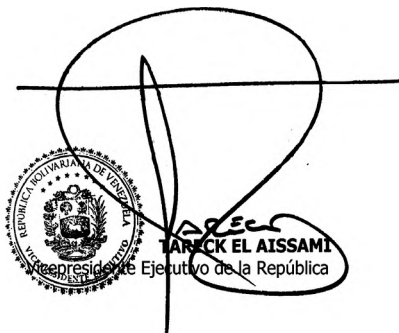
Artículo 1º. Nombro al ciudadano **JORGE FÉLIX SILVA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.362.756, como **VICEMINISTRO DE GESTIÓN ECOSOCIALISTA DE AGUAS**, del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

NÚMERO: 026/2017 CARACAS, 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

AÑOS 207º y 158º

El Vicepresidente Ejecutivo

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 2º del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, en el artículo 8º del Decreto N° 2.569, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.039 de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó la incorporación al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), de los exintegrantes del Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta) que participaron en la rebelión cívico-militar del 27 de noviembre de 1992 y el artículo 22 del Decreto N° 2.524, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.021 de fecha 1 de noviembre de 2016, mediante el cual se dicta la reforma del Reglamento Orgánico del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), en concordancia con lo previsto, en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 9.308, de fecha 05 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.066 de fecha 06 de diciembre de 2012, mediante el cual se adscribe a la Vicepresidencia de la República el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN),

Por cuanto

El Decreto N° 2.569, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.039 de fecha 25 de noviembre de 2016, ordenó de manera excepcional y reivindicatoria la incorporación al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), de los exintegrantes del Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta) que participaron en la rebelión cívico-militar del 27 de noviembre de 1992,

Por cuanto

El Ejecutivo Nacional instruyó que los exfuncionarios que detentan la condición de jubilados, sean reincorporados conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios,

Por cuanto,

Los ciudadanos a los que se refiere esta Resolución se vieron afectados en sus derechos humanos, laborales y sociales como consecuencia de su accionar en defensa de la Revolución Bolivariana, se impone garantizar no solo el reconocimiento público a su labor, sino la reivindicación de sus derechos vulnerados a la largo del tiempo, con la finalidad de permitirles alcanzar la igualdad social, cultural y económica,

RESUELVE

Artículo 1. Incorporar de manera excepcional e inmediata al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), a los exintegrantes del Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta) que participaron en la rebelión cívico-militar del 27 de noviembre de 1992, con la jerarquía de Comisario General, Paso dos (2), del Nivel Administrativo, con las primas y compensaciones inherentes a dicho cargo, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Nº	NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
1	Jaime José, Brandao Partidas	V-7.016.606	Comisario General
2	José Alfredo, Romero Prado	V-6.484.416	Comisario General
3	Fernando Ramón, García	V-6.428.565	Comisario General
4	Jesús Alberto, González Fariñas	V-6.484.112	Comisario General
5	Jesús María, Rondón Araujo	V-5.493.686	Comisario General
6	Pedro José, Gómez Nazaret	V-6.398.820	Comisario General
7	Teófilo Rudit, Varela Salas	V-6.363.311	Comisario General
8	German Cesar, García Sequera	V-6.908.911	Comisario General
9	Santiago, Vásquez Gutiérrez	V-7.798.958	Comisario General
10	José Alexander, Blanco Rodríguez	V-7.878.102	Comisario General

11	Claudio Custodio, Parada Ureña	V-9.220.301	Comisario General
12	Henry Orlando, Martínez Martínez	V-6.492.516	Comisario General
13	Hamilton José, Canavires Castro	V-9.995.705	Comisario General
14	Víctor Manuel, Cañizales	V-8.720.878	Comisario General
15	Jaime Enrique, Blanco	V-6.552.741	Comisario General
16	Iván Alirio, Zambrano Lozano	V-6.972.439	Comisario General
17	Hildemaro Rafael, Farías	V-6.278.855	Comisario General
18	Hermen Abraham, Farias	V-9.960.479	Comisario General
19	Francisco Ramón, Piñero	V-7.558.548	Comisario General
20	Oscar Marcelino, Arape	V-6.303.888	Comisario General
21	Urbano José, Lara Corro	V-10.626.043	Comisario General
22	Alexander Enrique, Montiel Fajardo	V-10.432.174	Comisario General
23	Gleen Emilio, Rivas	V-10.948.959	Comisario General
24	Sergio, Márquez Arenales	V-10.165.485	Comisario General
25	Denis Noel, Navas Navas	V-10.496.299	Comisario General
26	Kirppattrickct Alfonso, Castro Sanquiz	V-10.815.867	Comisario General
27	Darwin Ismael, Pérez Castro	V-10.812.311	Comisario General
28	Gerardo Jesús, Valero Angola	V-10.575.163	Comisario General
29	José Gregorio, Gutiérrez Herrera	V-6.438.779	Comisario General
30	Víctor Manuel, García	V-7.959.422	Comisario General
31	William Manuel, Ramírez	V-10.031.339	Comisario General

Artículo 2. Se otorga el beneficio de jubilación a los ciudadanos indicados en el artículo 1 de esta Resolución, calculándose el monto correspondiente a la pensión de jubilación sobre el ochenta por ciento (80%) de la remuneración del cargo de Comisario General, incluidas las gratificaciones, primas tales como la de frontera y las compensaciones asignadas en cada caso.

Artículo 3. Se incorpora de manera excepcional e inmediata al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), al exintegrante del Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta) que participó en la rebelión cívico-militar del 27 de noviembre de 1992, con la jerarquía de **COMISARIO GENERAL**, incluidas las gratificaciones, primas tales como la de frontera y las compensaciones inherentes a dicho cargo, al ciudadano **FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.665.018.

Artículo 4. Se incorporan de manera exclusiva e inmediata al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), a los exintegrantes del Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta), que actualmente detentan la condición de jubilados, en el cargo de Comisario General, Paso dos (2), del Nivel Administrativo, con las primas y compensaciones inherentes a dicho cargo, a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

N°	NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO
1	Oswaldo Antonio, Díaz Méndez	V-3.818.968	Comisario General
2	Nelson José, Monsalve Becerra	V-6.909.742	Comisario General
3	Simón Rafael, Orellana Marín	V-6.871.170	Comisario General
4	Luis Felipe, García Ollarves	V-5.306.025	Comisario General
5	Vidal Rafael, Febres	V-6.625.041	Comisario General
6	Rubén Otoniel, Gascón Martínez	V-8.893.997	Comisario General
7	José Gregorio, Bonaldy Medina	V-6.265.170	Comisario General
8	Richard Andrés, Aponte González	V-6.730.591	Comisario General
9	Franklin Agustín, Barradas León	V-10.859.053	Comisario General
10	José Miguel, Galaviz Oliveros	V-4.283.161	Comisario General
11	Ramón Alberto, Esten	V-3.629.090	Comisario General
12	Héctor José, Cabriles	V-4.432.334	Comisario General
13	Ricardo Antonio, Castro Briceño	V-4.975.646	Comisario General
14	Leoner Jesús, Romero Morales	V-6.469.737	Comisario General
15	Jesús S., Mayora G.	V-9.954.552	Comisario General

Artículo 5. Se instruye a la máxima autoridad del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), a realizar las gestiones que estime pertinentes a objeto de otorgar los beneficios que correspondan a los causahabientes de los exfuncionarios fallecidos del Comando Especial Táctico de Apoyo de la Policía Metropolitana (Grupo Ceta) que participó en la rebelión cívico-militar del 27 de noviembre de 1992, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 2.569, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.039 de fecha 25 de noviembre de 2016, que se mencionan a continuación:

N°	NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
1	Jesús Escalante	V-6.374.895
2	Luis Alvarado	V-6.497.944
3	Rubén Antonio, Vargas Hernández	V-7.664.177
4	Edward Pantoja	V-11.064.935
5	Jhonny Arape	V-6.522.210

Artículo 6. La Vicepresidencia de la República realizará las modificaciones presupuestarias que correspondan para proveer los recursos necesarios para el pago de las pensiones de jubilación a que se refiere esta Resolución.

Artículo 7. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



TARACK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 117

Caracas, 29 NOV 2017

207° 158° y 18°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, debidamente designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238, del 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

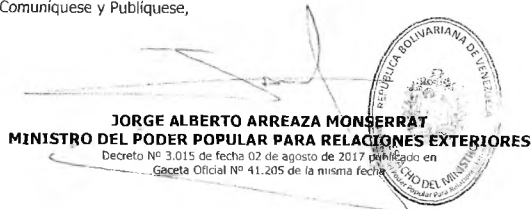
RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el Exequátur de Estilo al ciudadano **ENRICO MORA**, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República Italiana en la ciudad de Caracas, con circunscripción consular en el Distrito Capital, y en los estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Guárico, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Lara, Sucre, Yaracuy, Amazonas y Delta Amacuro.

SEGUNDO: Notificar a las autoridades competentes de la circunscripción consular, a los fines que el ciudadano **ENRICO MORA**, en su carácter de Cónsul General de la República Italiana en la ciudad de Caracas, pueda cumplir los deberes y tener las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o que los acuerdos internacionales concedan.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017 publicado en Gaceta Oficial N° 41.205 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 118

Caracas, 29 NOV 2017

207° 158° y 18°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha; lo establecido en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución DM N° 0002 del 04 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.207 de la misma fecha, por cuanto se incurrió en el error material al señalar:

Donde dice:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **JORGE LUIS ARCIA MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 13.531.790, como Director General de la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Delegar al ciudadano **JORGE LUIS ARCIA MEDINA**, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Movilizar cuentas corrientes y firmas de cheques, fondos de avance, fondos de anticipo, y otros títulos de crédito;
- 3.- Firmar los documentos relacionados con los asuntos inherentes a su cargo;
- 4.- Realizar la programación financiera y la ejecución del presupuesto de gastos e inversiones del Ministerio;
- 5.- Planificar y controlar los procesos administrativos y financieros del Ministerio, con el fin de garantizar su ejecución conforme al ordenamiento jurídico vigente;
- 6.- Asesorar y asistir a las unidades ejecutoras de proyectos o acciones en asuntos financieros;
- 7.- Realizar el seguimiento y control del uso y aplicación financiera de los recursos asignados al Ministerio, con el fin de garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los mismos, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, en coordinación con la Oficina de Planificación;
- 8.- Establecer mecanismos para el correcto proceso de información y rendición de las cuentas de gastos, almacén y bienes públicos de Ministerio, conforme a la normativa que regula la materia;
- 9.- Realizar el registro y control de las compras de los bienes del Ministerio; en coordinación con la unidad administrativa responsable;
- 10.- Supervisar el registro de los inventarios, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;
- 11.- Aplicar las normas y lineamientos dictados por la Superintendencia de Bienes Públicos;
- 12.- Autorizar la adquisición de Bienes Muebles por partes de las unidades administradoras desconcentradas en el exterior del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores;
- 13.- Ordenar compromisos y pagos con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de manera oportuna, sin menoscabo de lo que establecen las leyes y reglamentos correspondientes en la materia;
- 14.- Suscribir los contratos de obras, contratos de arrendamientos de equipo, contratos de prestación de servicio, contratos de adquisición de bienes y contratos de mantenimiento, de bienes y equipos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, cuyos montos sean inferiores a las cincuenta mil (50.000 UT) Unidades Tributarias;

15.- Transferir fondos en avance o anticipo, para atender los gastos que deban pagarse a las unidades administradoras desconcentradas en el exterior;

16.- Establecer mecanismos para fortalecer el sistema de control interno de la oficina;

17.- Programar, diseñar y ejecutar las actividades de Seguridad Integral y preservación del personal, custodia de instalaciones, patrimonio y activos del Ministerio;

18.- Ejecutar el registro y control contable de las operaciones administrativas y financieras del Ministerio;

19.- Administrar y supervisar el cumplimiento, ejecución y terminación de los contratos, órdenes de comprar y servicios suscritos por el Ministerio;

20.- Realizar los trámites ante el Banco Central de Venezuela, para la adquisición de divisas para el cumplimiento de las actividades del Ministerio, previa aprobación del Ministro;

21.- Tramitar la elaboración, declaración y liquidación de los impuestos y pagos a terceros de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la materia;

22.- Dirigir y supervisar las actividades tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de prevención, salud y seguridad laboral conjuntamente con la Oficina de Recursos Humanos;

23.- Certificar los documentos relacionados con los asuntos inherentes a la oficina a su cargo;

24.- Aprobar viáticos nacionales e internacionales, previa aprobación del Ministro;

25.- Realizar todas las gestiones y autorizaciones en materia aduanal que deban ser ejecutadas;

26.- Autorizar las modificaciones presupuestarias, según los montos, límites y conceptos requeridos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario. A tal efecto, deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro;

27.- Solicitar ante la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación y reprogramación que afecte los créditos asignados al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, conforme a las previsiones de la Ley del Sector Público para el ejercicio fiscal en curso, previa aprobación del Ministro;

28.- Aprobar el inicio, terminación o suspensión de los procedimientos de selección de contratistas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, hasta cincuenta mil (50.000 U.T) Unidades Tributarias;

29.- Suscribir los contratos de beneficios socioeconómicos, previo cumplimiento de las formalidades de la ley, que hayan sido autorizados por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

30.- Las demás atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente y las asignadas por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores; de conformidad con la ley;

TERCERO: El Director deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución al ciudadano Ministro del Poder Popular de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

CUARTO: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán bajo la firma del funcionario delegado, indicar la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela”.

Debe decir:

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JORGE LUIS ARCIA MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 13.531.790, como Director General de la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en calidad de encargado.

SEGUNDO: El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las atribuciones y actividades previstas en el artículo 26 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional y demás normativa legal y reglamentaria que regule el ejercicio de sus funciones.

TERCERO: Se delega en el ciudadano mencionado, en su carácter de Director General de la Oficina de Servicios Administrativos de este Ministerio, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1.- Oficios, notas, memoranda, circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas,

Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;

2.- Movilizar cuentas corrientes y firmas de cheques, fondos de avance, fondos de anticipo, y otros títulos de crédito;

3.- Autorizar la adquisición de Bienes Muebles por partes de las unidades administradoras desconcentradas en el exterior del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

4.- Ordenar compromisos y pagos con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de manera oportuna, sin menoscabo de lo que establecen las leyes y reglamentos correspondientes en la materia;

5.- Transferir fondos en avance o anticipo, para atender los gastos que deban pagarse a las unidades administradoras desconcentradas en el exterior;

6.- Certificar los documentos relacionados con los asuntos inherentes a la oficina a su cargo;

7.- Aprobar viáticos nacionales e internacionales, previa aprobación del Ministro;

8.- Realizar todas las gestiones y autorizaciones en materia aduanal que deban ser ejecutadas;

9.- Autorizar las modificaciones presupuestarias, según los montos, límites y conceptos requeridos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario. A tal efecto, deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro;

10.- Solicitar ante la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación y reprogramación que afecte los créditos asignados al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, conforme a las previsiones de la Ley del Sector Público para el ejercicio fiscal en curso, previa aprobación del Ministro;

11.- Aprobar el inicio, terminación o suspensión de los procedimientos de selección de contratistas, de conformidad con la respectiva Ley;

12.- Aprobar, autorizar y tramitar todo lo concerniente a la contratación directa para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras de conformidad con la respectiva Ley;

13.- Aprobar la ampliación de todos los plazos establecidos en las diferentes modalidades de selección de contratistas de conformidad con la respectiva Ley;

14.- Adjudicar la contratación o declarar desierto el procedimiento de selección de contratistas, según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas;

15.- Declarar y notificar la nulidad de actos en los procedimientos de selección de contratistas, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales;

16.- Autorizar y notificar las modificaciones a los contratos de ejecución de obras, prestación de servicios y/o adquisiciones de bienes que hayan sido propuestas por el órgano o por los contratistas de conformidad con la ley;

17.- Aprobar y autorizar los contratos de obra, contratos de arrendamiento de equipos, contratos de prestación de servicios, contratos de adquisición de bienes y contratos de mantenimiento de bienes y equipos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

18.- Suscribir los contratos de obras, arrendamientos de equipo, prestación de servicio, adquisición de bienes y de mantenimiento, de bienes y equipos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en la ley;

19.- Suscribir los contratos de beneficios socioeconómicos, previo cumplimiento de las formalidades de la ley, que hayan sido autorizados por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

PARÁGRAFO ÚNICO: Las atribuciones y firmas de los actos y documentos indicados en los numerales precedentes que fueren objeto de competencias o delegaciones concurrentes con otros funcionarios de este Ministerio, podrán ser ejercidas y firmadas indistintamente de manera conjunta o separada.

CUARTO: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada la delegación, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

QUINTO: El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

SEXTO: El funcionario deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución al ciudadano Ministro del Poder Popular de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Imprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución DM N° 0002 del 04 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.207 de la misma fecha, con las modificaciones incluidas y, en el correspondiente texto único sustituyase, por las de la presente, la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
 Decreto N° 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017
 Gaceta Oficial N° 41.205 de fecha 02 de agosto de 2017



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO**

DM N° 0002

Caracas, 04 de agosto de 2017

207° 158° y 18°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha, en concordancia con los artículos 34, 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 extraordinario del 17 de noviembre de 2014 y con la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigente los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contenido del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General de la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JORGE LUIS ARCIA MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 13.531.790, como Director General de la Oficina de Servicios Administrativos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en calidad de encargado.

SEGUNDO: El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las atribuciones y actividades previstas en el artículo 26 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional y demás normativa legal y reglamentaria que regule el ejercicio de sus funciones.

TERCERO: Se delega en el ciudadano mencionado, en su carácter de Director General de la Oficina de Servicios Administrativos de este Ministerio, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación de especifican:

- 1.- Oficios, notas, memoranda, circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Movilizar cuentas corrientes y firmas de cheques, fondos de avance, fondos de anticipo, y otros títulos de crédito;
- 3.- Autorizar la adquisición de Bienes Muebles por partes de las unidades administradoras desconcentradas en el exterior del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, previa aprobación del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores;
- 4.- Ordenar compromisos y pagos con cargo al presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de manera oportuna, sin menoscabo de lo que establecen las leyes y reglamentos correspondientes en la materia;

5.- Transferir fondos en avance o anticipo, para atender los gastos que deban pagarse a las unidades administradoras desconcentradas en el exterior;

6.- Certificar los documentos relacionados con los asuntos inherentes a la oficina a su cargo;

7.- Aprobar viáticos nacionales e internacionales, previa aprobación del Ministro;

8.- Realizar todas las gestiones y autorizaciones en materia aduanal que deban ser ejecutadas;

9.- Autorizar las modificaciones presupuestarias, según los montos, límites y conceptos requeridos en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario. A tal efecto, deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro;

10.- Solicitar ante la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación y reprogramación que afecte los créditos asignados al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, conforme a las previsiones de la Ley del Sector Público para el ejercicio fiscal en curso, previa aprobación del Ministro;

11.- Aprobar el inicio, terminación o suspensión de los procedimientos de selección de contratistas, de conformidad con la respectiva Ley;

12.- Aprobar, autorizar y tramitar todo lo concerniente a la contratación directa para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras de conformidad con la respectiva Ley;

13.- Aprobar la ampliación de todos los plazos establecidos en las diferentes modalidades de selección de contratistas de conformidad con la respectiva Ley;

14.- Adjudicar la contratación o declarar desierto el procedimiento de selección de contratistas, según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas;

15.- Declarar y notificar la nulidad de actos en los procedimientos de selección de contratistas, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales;

16.- Autorizar y notificar las modificaciones a los contratos de ejecución de obras, prestación de servicios y/o adquisiciones de bienes que hayan sido propuestas por el órgano o por los contratistas de conformidad con la ley;

17.- Aprobar y autorizar los contratos de obra, contratos de arrendamiento de equipos, contratos de prestación de servicios, contratos de adquisición de bienes y contratos de mantenimiento de bienes y equipos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

18.- Suscribir los contratos de obras, arrendamientos de equipo, prestación de servicio, adquisición de bienes y de mantenimiento, de bienes y equipos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en la ley;

19.- Suscribir los contratos de beneficios socioeconómicos, previo cumplimiento de las formalidades de la ley, que hayan sido autorizados por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores;

PARÁGRAFO ÚNICO: Las atribuciones y firmas de los actos y documentos indicados en los numerales precedentes que fueren objeto de competencias o delegaciones concurrentes con otros funcionarios de este Ministerio, podrán ser ejercidas y firmadas indistintamente de manera conjunta o separada.

CUARTO: Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada la delegación, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

QUINTO: El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

SEXTO: El funcionario deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución al ciudadano Ministro del Poder Popular de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se instruye a la oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
 Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
 Decreto N° 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017
 Gaceta Oficial N° 41.205 de fecha 02 de agosto de 2017



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DEL DESPACHO / ASUNTOS DE PROTOCOLO


Nº I.DD.3.0002684

Caracas, 22 de noviembre de 2017

NOTA DIPLOMÁTICA

El 21 de noviembre de 2017, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor LI BAORONG, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El Señor Presidente estuvo acompañado por el Ciudadano Jorge Rodríguez, Vicepresidente de Comunicaciones, Cultura y Turismo. Se cumplieron en la mencionada audiencia las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático.

Comuníquese y Publíquese



Jorge Alberto Arreaza Montserrat
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22NOV2017

207º, 158º y 18º

RESOLUCIÓN Nº 021973

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Presidencial Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere con los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo señalado en el artículo 1 del Decreto Nº 140 de Fecha 17 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, habida consideración del Punto de Cuenta Nº 7298 de fecha 08 de noviembre de 2017, presentado por el Mayor General Viceministro de Servicios, Personal y Logística,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en la Vicealmirante **ELSA YLIANÁ GUTIÉRREZ GRAFFE**, C.I. Nº **7.227.725**, en su carácter de Directora General de la Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR), nombrada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa Nº 019020 de fecha 15 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.156 de fecha 23 de mayo de 2017, a los fines de proceder a efectuar lo siguiente:

- La facultad para firmar los Contratos Específicos y Ordenes de Servicios a suscribirse en el marco de la ejecución de Alianzas Estratégicas, planes y convenios, necesarios para la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LANCHAJE REALIZADO POR OCAMAR EN LOS PUERTOS DE USO PÚBLICO Y PRIVADO", hasta por un monto total de **DOS MIL MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 2.000.000.000,00)**.


SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta Delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: /23/11/2017

Nº 144

207º, 158º y 18º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de fecha de fecha 04 de enero de 2017, lo establecido en el artículo 93 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, En el artículo 67 del Decreto 1.612 de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 18 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173 Extraordinario de la misma fecha, los artículos 26 y 28 del Decreto Nº 1.627 de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dictó el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.176 extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Universidades, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.429 Extraordinario de fecha 08 de septiembre de 1970-

RESUELVE

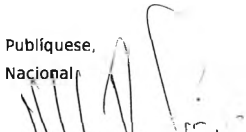
ARTÍCULO 1. Designar a el ciudadano **SUCRE JOSÉ ZAMORA URIANA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 14.384.100**, como Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Universidades.

ARTÍCULO 2. El ciudadano designado mediante la presente Resolución, deberá enmarcar sus actuaciones, dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás leyes.

ARTÍCULO 3. Se deja sin efecto la Resolución Nº 261 de fecha 17 de octubre de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.011 de fecha 18 de octubre de 2016 de

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional



HUGUEL RAFAEL ROCA CARUCI
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
Decreto N.º 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.067 de la misma fecha
Presidente del Consejo Nacional de Universidades
Artículo 19 de la Ley de Universidades

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 27/11/2017

N°146

207º, 158º y 18º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; lo establecido en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

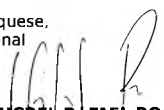
RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa a la ciudadana **LISBEHET DUBRAVSKA TORCATTY SEQUERA**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.328.888**, como Directora General Encargada de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 2: La ciudadana designada mediante la presente Resolución, enmarcará sus actuaciones, dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás Leyes; y rendirá cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en los términos y condiciones que determine la Ley.

ARTÍCULO 3: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional



HUGBÉL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
AGENCIA BOLIVARIANA PARA ACTIVIDADES ESPACIALES
(ABAE)**

Fecha: 01/11/2017

N° ABAE-014/2017

207º, 158º y 18º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Presidente (E) de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), designado mediante el Decreto N° 3.079 de fecha 12/09/2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.234 de la misma fecha; en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 1 y 8 del artículo 11 de la Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.796 de fecha 25/10/2007; en los artículos 5, numeral 5; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 26, 34, 37 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **JHONNY STUAR DUQUE HEVIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.281.844, como Director Encargado de la Dirección de Consultoría Jurídica de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).

Artículo 2.- Delegar en el ciudadano **JHONNY STUAR DUQUE HEVIA**, en su condición de Director (E) de la Dirección de Consultoría Jurídica de la ABAE, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. La suscripción de la correspondencia interna y externa; postal y telefónica inherentes a los asuntos relacionados con la dependencia a su cargo.
2. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos y otros actos normativos.


El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Providencia Administrativa y la Gaceta Oficial, en la cual haya sido publicada.

El Presidente de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 3.- La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2017.

Comuníquese y Publíquese,



ANTHON CAMILO TORRES MARTINEZ
Presidente (E) de la
Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales
Decreto N° 3.079 de fecha 12/09/2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.234 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
AGENCIA BOLIVARIANA PARA ACTIVIDADES ESPACIALES
(ABAE)**

Fecha: 01/11/2017

N° ABAE-015/2017

207º, 158º y 18º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Presidente (E) de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), designado mediante el Decreto N° 3.079 de fecha 12/09/2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.234 de la misma fecha; en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 1 y 8 del artículo 11 de la Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.796 de fecha 25/10/2007; en los artículos 5, numeral 5; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; en concordancia con lo establecido en los artículos 8 numeral 1; 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; y en atención a lo establecido en los artículos 12, 26, 34, 37 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y los artículos 14, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al ciudadano **ENDER ALEXANDER MONTIEL MONTILLA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.867.642, como Director Encargado de la Dirección de Gestión Administrativa de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE).

Artículo 2.- Designar como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central para el Ejercicio Fiscal 2017 de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE), al mencionado ciudadano:

Unidad Administradora	Código de Unidad Administradora Central	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Dirección de Gestión Administrativa	A1301	ENDER ALEXANDER MONTIEL MONTILLA	V-15.867.642

Artículo 3.- Delegar en el ciudadano **ENDER ALEXANDER MONTIEL MONTILLA**, en su condición de Director (E) de la Dirección de Gestión Administrativa de la ABAE, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. La suscripción de la correspondencia interna y externa; postal y telefónica inherentes a los asuntos relacionados con la dependencia a su cargo.
2. Coordinar y supervisar las actividades administrativas, contables y financieras de la ABAE.
3. Llevar a cabo la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos y elaborar los Registros correspondientes.
4. Supervisar que las operaciones administrativas de la ABAE se rijan por las normas establecidas por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
5. Supervisar la adquisición, custodia, registro, suministro y mantenimiento de los bienes y servicios, para garantizar el buen funcionamiento de la ABAE.
6. Elaborar el Programa Anual de adquisiciones con fundamento en los Proyectos de las Unidades Ejecutoras Locales de la ABAE y garantizar su remisión al órgano competente en materia de contrataciones del sector público.

7. Dirigir y coordinar los servicios de mantenimiento y transporte de la ABAE.
8. Dirigir y coordinar todas las actividades contables relacionadas con los bienes nacionales de la ABAE.
9. Rendir cuentas sobre las materias de su competencia a los órganos de control interno y externo competentes.
10. Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos y otros actos normativos.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Providencia Administrativa y la Gaceta Oficial, en la cual haya sido publicada.

El Presidente de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos indicados en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4.- La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir del 03 de noviembre del 2017.

Comuníquese y Publíquese,


ANTHONI CAMILO TORRES MARTÍNEZ
 Presidente (E) de la
 Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE)
Decreto N° 3.079 de fecha 12/09/2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.234 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 682

Caracas, 22 de noviembre de 2017
Años 207º, 158º y 18º

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 2.919, de fecha 21 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.177, de igual fecha; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y los numerales 1, 3, 19 de artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y los artículos 35 y 51 de Decreto N.º 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; con lo dispuesto en los artículos 149 y 500, numeral 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que, según consta del expediente administrativo signado con el N° 044-2016-00001, nomenclatura de la Inspectoría del Trabajo en Maturín, estado Monagas, ante la denuncia realizada por los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.**, del **CIERRE ILEGAL** de dicha entidad por parte del patrono; una vez realizadas las correspondientes inspecciones por la Unidad de Supervisión del Trabajo y de La Seguridad Social e Industrial, inscrita a la mencionada Inspectoría del Trabajo, en fecha 29 de julio de 2016, en acto levantado a efecto se dejó constancia de "**VISITA DE INSPECCIÓN ESPECÍFICA** (...). Al respecto, una vez en la referida entidad de trabajo se pudo constatar que se encontraba cerrada, sin presencia de representante patronal alguno, por lo tanto procedimos a identificarnos con servidores públicos y explicar el motivo de la visita a los trabajadores y trabajadoras y representantes del Sindicato SINVIFFLO (...) se procedió a realizar una Asamblea con los mismos y a levantar informe de Inspección Específica, vista la solicitud de oficio emanado del despacho del ciudadano Inspector del Trabajo jefe de Maturín, de fecha 28/7/2016, bajo el N° 00261-2016, obteniéndose el siguiente

resultado. **1.** Los representantes del Sindicato manifestaron que la representación patronal abandonó las instalaciones de la empresa en fecha 26/7/2016, sin participar a los trabajadores y trabajadoras el motivo de dicha actuación, impactando a 246 trabajadores y trabajadoras, lo que traduce en un aproximado de 1.230 familiares. **2.** Es importante señalar que esta empresa es la única en el país en fabricar vidrio plano flotado, en sus presentaciones vidrio claro, bronce y gris, siendo el Estado Venezolano uno de los principales clientes a través de la Gran Misión Vivienda Venezuela. Así como también importantes exportaciones a países como Brasil, Costa Rica, México y Colombia. ... (omissis) ... **3.** En la entidad de trabajo se laboraba tres turnos de trabajo 7.00am a 3.00pm, 3.00pm a 11.00pm y 11.00pm a 7.00am, lo cual representa un proceso de producción continua. **4.** Los trabajadores y trabajadoras indican que el inventario actual de producto terminado es de 20.000 toneladas, el cual puede cubrir la demanda durante 10 meses. ... (omissis) ... Con base a todos los hechos observados se pudo constatar que existe una evidente **acción de paro patronal**, de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.** (resaltado de este Despacho: "... (omissis) ... Mediante la presente ACTA se deja constancia de los elementos observados en la visita de inspección, por lo cual se eleva al Inspector del Trabajo jefe de la Inspectoría del Trabajo Maturín, estado Monagas a los fines pertinentes (...)"

VISTO

Que, verificado lo denunciado por los trabajadores y trabajadoras, en fecha 2 de agosto de 2016, dicha Inspectoría del Trabajo dictó la Providencia Administrativa N° 00001-2016, mediante la cual ordenó: "**PRIMERO:** se **ORDENA EL REINICIO INMEDIATO** de las actividades Productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores y trabajadoras y sus familias de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.**"

VISTO

Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha 3 de agosto de 2016, se trasladaron a la sede de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.**, según acta de Ejecución levantada y se dejó constancia de que la entidad de trabajo "(...) se encontraba cerrada (...) no se dio cumplimiento a la orden del inspector del trabajo del reinicio de las actividades productivas (...)".

VISTO

Que, en fecha 3 de agosto de 2016, compareció ante la Inspectoría del Trabajo en Maturín, estado Monagas, el ciudadano **DOMINGO MARQUEZ**, venezolano, con cédula de identidad N° 8.367.101, actuando con carácter de **SECRETARIO GENERAL** del "**SINDICATO DE VIDRIO FLOTADO SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO MONAGAS (SINVIFFLO)**", asistido por los abogados **JOHN BRACAMONTE** y **MARY CACERES** inscritos en el instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 147.371 y 88.521, respectivamente, en representación del grupo de trabajadores y trabajadoras que laboran para la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.** quien expuso "**Desacatada como ha sido la orden del Inspector del trabajo de reiniciar las actividades productivas en la entidad de trabajo (...) es por lo que solicito que el presente expediente sea remitido inmediatamente al Ministro (...), a fin de que mediante resolución motivada, ordene la ocupación de la entidad de trabajo que se encuentra cerrada, y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, las trabajadoras y los trabajadores y nuestras familias (...)**".

VISTO

Que, habiéndose agotado el procedimiento de protección del proceso social de trabajo y no alcanzado el fin previsto por el legislador en cuanto a la normalización de las actividades productivas de bienes y la efectiva satisfacción de los derechos de los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.**; ante el descauto del patrono a dar cumplimiento a lo ordenado en la Providencia Administrativa N° 00001-2016 de fecha 2 de agosto de 2016, consistente en el reinicio de la actividad productiva. Incumplimiento éste verificado mediante inspección realizada en fecha 3 de agosto de 2016, por la Unidad de Supervisión del Trabajo y de La Seguridad Social e Industrial, inscrita a la Inspectoría del Trabajo en Maturín, estado Monagas.

VISTO

Que, ante la negativa de cumplir con el reinicio de la actividad productiva, por parte del patrono o patrona, este Despacho, atendiendo a lo previsto en los artículos 149 y 500, numeral 2, de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a la solicitud de los trabajadores y trabajadoras, y, a los fines de garantizar el funcionamiento de dicha entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo, en fecha 10 de agosto de 2016, mediante la Resolución N° 9.876, resolvió: **PRIMERO:** La ocupación inmediata de la entidad de Trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.**, (...) y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias. **SEGUNDO:** Convocar a los trabajadores y trabajadoras de dicha entidad de trabajo y a la organización sindical denominada **SINDICATO DEL VIDRIO FLOTADO SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO MONAGAS (SINVIFFLO)**, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la presente Resolución, para el nombramiento e instalación de la Junta Administradora Especial, la cual tendrá una vigencia de un (01) año, el cual podrá ser prorrogado si las circunstancias debidamente comprobadas así lo ameritan, por igual tiempo. **TERCERO:** La Junta Administradora Especial deberá estar integrada por dos (02) representantes de los trabajadores, trabajadoras, de los cuales uno de ellos o de ellas la presidirá y, visto que los representantes de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.**, abandonaron ésta, atendiendo a lo previsto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se sustituye al representante patronal por otro u otra representante de los trabajadores y trabajadoras; asimismo, se incorpora a la Junta Administradora Especial a un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para la Industria y Comercio, y un (1) representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo'.

VISTO

Que, en fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la Resolución N° 10.000 se modificaron los puntos **"TERCERO"** y **"SEXTO"** de la Resolución N° 9876 de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió la ocupación inmediata de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.** En dicha Resolución se designaron a las personas que conformarían la Junta Administradora Especial, así como las atribuciones y facultades de dicha Junta.

VISTO

Que en fecha 20 de enero de 2017, entre la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.** y la entidad de trabajo **VENEZOLANA DEL VIDRIO C.A. (VENVIDRIO)**, atendiendo a la actividad productiva de ambas entidades de trabajo, suscribieron un acuerdo de cooperación interadministrativo denominado **ENCOMIENDA CONVENIDA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017. En dicho instrumento la Junta Administradora Especial delega determinadas competencias a la entidad de trabajo **VENEZOLANA DEL VIDRIO C.A. (VENVIDRIO)**.

VISTO

Que, en fecha 21 de noviembre de 2017, los miembros de la Junta Administradora Especial, atendiendo a lo establecido en el Punto Décimo de la Resolución Ministerial N° 9876, mediante la cual se resolvió: **PRIMERO:** La ocupación inmediata de la entidad de Trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.**, (...) y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias', consignaron Informe de Gestión, correspondiente al período 2016-2017, contenido de: 1. Pasivos laborales; 2. Nóminas y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo; 3. Deudas de los Órganos y Entes Públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la Seguridad Social; 3. Indicaciones de planes y ejecuciones de las actividades productivas y administrativas; 4. Listado de deudores y acreedores; 5. Inventarios de materias primas; 6. Inventarios de productos terminados; 6. Descripción del encadenamiento productivo. Asimismo, consignaron documento contentivo de Acta de Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras de la entidad de trabajo celebrada en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante la cual ratifican que la **JUNTA ADMINISTRADORA ESPECIAL**, siga siendo representada por las

personas que actualmente ejercen los cargos, los cuales se comprometen a seguir en el ejercicio de sus funciones por un **Lapso de Seis (06) meses a partir de la presente fecha'** (subrayado de este Despacho).

VISTO

Que, en fecha 22 de noviembre de 2017, la vigencia de la Junta Administradora Especial concluye, salvo que existan circunstancias que ameriten su prórroga; observándose que la actividad productiva de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.**, se ha reactivado, cumpliendo con la finalidad de la normativa que rige la materia, es decir, garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo que se efectúa desde dicha entidad; preservándose los puestos de trabajo del universo de laborantes; lo que repercute en beneficio de éstos, de su grupo familiar y de la comunidad donde se encuentra asentada dicha entidad de trabajo.

VISTO

Que, verificado que los representantes de la entidad de trabajo no han manifestado interés, ni por sí ni por medio de apoderado alguno, en participar en la gestión de la misma; en consecuencia, este Órgano Ministerial, garante de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, con la finalidad de garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, el cual constituye la estrategia fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado, proceso que se efectúa desde la mencionada entidad de trabajo, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, 18, 149, y 500, numeral 2 del Decreto con Rango Valor y Fuerza Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con los artículos 2, 3, 19, 87, y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar la vigencia de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.** hasta el 21 de noviembre de 2018, concedida mediante la Resolución N° 10.000, de fecha 22 de noviembre de 2016, conforme a lo previsto en la parte *in fine* del párrafo tercero del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras: *"La vigencia de la Junta Administradora Especial será hasta de un año, pudiendo prorrogarse si las circunstancias lo ameritan"*, vista la competencia que en el referido artículo se le asigna al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, para ordenar la ocupación de la entidad de trabajo cerrada ilegalmente o abandonada, y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social del trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias, así como, de otorgar prórrogas si las circunstancias la ameritan.

SEGUNDO: Se mantiene el acuerdo de cooperación interadministrativo suscrito entre la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.** y la entidad de trabajo **VENEZOLANA DEL VIDRIO C.A. (VENVIDRIO)**, en fecha 20 de enero de 2017, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, conservándose para las partes las mismas condiciones establecidos en dicho instrumento. Entendiéndose que lo no delegado en dicho instrumento son facultades exclusivas de la Junta Administradora Especial.

TERCERO: En caso que las partes acuerden no prorrogar la **ENCOMIENDA CONVENIDA**, la Junta Administradora Especial mantendrá las atribuciones y facultades conferidas en la Resolución Ministerial N° 10.000, de fecha 22 de noviembre de 2016, dictada por este Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

CUARTO: De acuerdo a lo solicitado por los trabajadores y trabajadoras en Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 2017, la Junta Administradora Especial queda conformada de la siguiente manera:

NOMBRE Y APELLIDO	N° C. I.	REPRESENTACION:
DOMÍNGO RAFAEL MARQUEZ CALZADILLA	8.367.101	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
ERNESTO JOSE PUERTA GOMEZ	6.821.031	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
SUSANA ANGELICA MARQUEZ VELASQUEZ	12.270.784	Por incomparecencia de la parte patronal, en sustitución de éste.

WILLIAM JOSE GOLINDANO	10.938.846	Representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
GHIMI JOSE SANTINI REYES	10.031.792	Representante del Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas.

QUINTO: Los mencionados ciudadanos, tanto los integrantes de la Junta Administradora Especial, como los representantes de los Ministerios del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo y de Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas, ejercerán las representaciones indicadas con carácter *AD HONOREM*. No obstante, podrán percibir la diferencia de sueldo si fuesen asignados simultáneamente a ejercer un cargo directivo o gerencial de forma permanente en la entidad de trabajo.

SEXTO: La Dirección General de Supervisión de Entidades y Modalidades Especiales de este Ministerio, deberá realizar, cada tres (3) meses inspecciones de seguimiento a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, consignando el o los informes pertinentes ante el Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEPTIMO: Notificar al Instituto Nacional de Prevención, Seguridad y Salud Laboral, a los efectos de instruir las actuaciones conducentes para determinar las condiciones de higiene y seguridad laboral en la entidad de trabajo y afianzar los términos y condiciones para el encadenamiento productivo de la entidad de trabajo.

OCTAVO: Notificar al Servicio Autónomo de Registros y No.arias "SAREN" y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo **GUARDIAN DE VENEZUELA S.R.L.**, y sobre cualquier otro que sea propiedad de los accionistas de la mencionada entidad de trabajo o de terceras personas, son necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo, que se notificarán con posterioridad.


NOVENO: Se ordena al Inspector o Inspectora del Trabajo competente remitir copia certificada de la presente Resolución, contenida de la prórroga de la Junta Administradora Especial, a los Tribunales de Municipio, Civiles, Mercantiles, Laborales, correspondientes al Circunscripción Judicial del estado Monagas; esto con el objeto de que se coloquen las correspondientes notas marginales, asimismo, se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que pretendan afectar los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo señalada, durante la vigencia de esta medida de ocupación de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y así proteger el proceso social de trabajo, los puestos de trabajo, los derechos de los trabajadores y trabajadoras, el sostenimiento de éstos y éstas y su grupo familiar, así como la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva que realizan los trabajadores y trabajadoras.

DECIMO: Notificar de la presente Resolución al: **1).** Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo. **2).** Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas. **3).** Procurador o Procuradora General de la República. **4).** Registrador o Registradora Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Monagas. **5).** Registrador o Registradora Pública de la Circunscripción Judicial del estado Monagas. **6).** Alcaldía del Bolivariana del Municipio Maturín del Estado Monagas. **7).** Al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y sus entes adscritos relacionados a la entidad de trabajo. **8).** Al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. **9).** Registro Nacional de Contratistas. **10).** Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIT). **11).** Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES). **12).** Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). **13).** Hidrológica del Estado Monagas

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en caso de considerar que el presente acto administrativo viola o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, podrán interponer

Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, computados desde el día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DECIMO SEGUNDO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y publíquese,


NESTOR VALENTIN OVALLES
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
 Según Decreto No 2.919 de fecha 21/06/2017
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 No.41.177 de fecha 21/06/2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N°323 Caracas, 28 de Noviembre de 2017

207°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 04 de enero de 2017; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; concatenado con el artículo 5, numeral 2 y el artículo 19, último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano: **ALEXANDER ANTONIO YORRO FUENTE**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.649.382**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO**, del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico de este Ministerio, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, el nombre de quien lo suscribe, la titularidad con la que actúa, la fecha, el número de Resolución y Gaceta Oficial donde fue publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y Publíquese (L.S.)


Ramón Celestino Velásquez Araguayán
Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES

Caracas, 24 de octubre 2017

Años 207°, 158° y 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CD 10/2017

Los Miembros del Consejo Directivo, designados mediante Resolución N° 265 de fecha 24 de agosto de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.233 de fecha 11 de septiembre de 2017, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el Artículo 4 de la Providencia N° 13 de fecha 22 de febrero de 2006, que establece el Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos lo dispuesto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y con base en lo acordado en la Resolución de la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, celebrada en fecha 24 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO

Que en fecha 29 de agosto de 2017, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones aprobó mediante el Punto de Cuenta N° 04, Agenda Ordinaria N° 03, la delegación de atribuciones en los Gerentes Operativos, quienes son Cuatrantadantes responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas, así como, al Director de Abastecimiento de la Coordinación Central, para comprometer y contratar servicios y adquirir bienes cuyos montos no superen las **CIENTO SETENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (170.000 U.T.)**, con cargo a la ejecución de los créditos presupuestarios asignados anualmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Contrataciones Públicas, quedando aprobada la delegación de la siguiente manera:

UNIDADES ADMINISTRADORAS	FUNCIONARIOS RESPONSABLES DEL FONDO	C.I.
Unidad Administradora Desconcentrada GERENCIA CANAL DE MARACAIBO	ATILIO JOSÉ ARAQUE GALINA	14.951.090
Unidad Administradora Desconcentrada GERENCIA CANAL DEL ORINOCO	JOSÉ VARELA SANTOS	6.241.645
Unidad Administradora Desconcentrada GERENCIA DE TRABAJOS COMERCIALES	SIMÓN FUENMAYOR	7.627.965
Unidad Administradora Central DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO	MARCOS ALVAREZ ROA	11.689.768

CONSIDERANDO,

Que debido a la nueva designación del ciudadano **JOSÉ DOMINGO BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° **9.225.510**, como sub-Gerente de la Gerencia Canal Maracaibo, de acuerdo a la Providencia Administrativa P/120 de fecha 28/08/2017 y ante la necesidad de la optimización de las funciones, la simplificación de trámites administrativos fundamentados en los principios de simplicidad, transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, solidaridad, presunción de buena fe del interesado o interesada, responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

CONSIDERANDO

Que con base en lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contrataciones Públicas publicado en la Gaceta Oficial N° 6.154 de fecha 19 de noviembre de 2014, en su artículo N° 62, relacionado con las delegaciones, que la máxima autoridad del órgano o ente contratante podrá delegar las atribuciones conferidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a funcionarios del mismo órgano o ente contratante, sujetos a la normativa legal vigente, en relación a los procesos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

CONSIDERANDO

Que los artículos 11 y 12 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación, establecen que la máxima autoridad del Instituto está representada por el Consejo Directivo cuyas atribuciones están establecidos en el referido artículo 12, corresponde dicho órgano colegiado tomar todas las decisiones para dar cumplimiento a la normativa legal que rige la materia.

RESUELVE,

PRIMERO: Delegar las facultades para comprometer, contratar y adjudicar hasta por un monto de ciento veinte mil Unidades Tributarias (120.000 U.T.) en el ciudadano **JOSÉ DOMINGO BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° **9.225.510**, Sub-Gerente de la Gerencia Canal Maracaibo, vista las argumentaciones anteriores, con base en la normativa legal antes señalada y a los fines de agilizar y simplificar todos los procesos administrativos a que hayan lugar en la unidad administradora Gerencia Canal Maracaibo del Instituto Nacional de Canalizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública las siguientes atribuciones:

1. Los actos de otorgamiento de adjudicación para la contratación de servicios, la adquisición de bienes y la contratación de obras, regulados en Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contrataciones Públicas, hasta por un monto de **CIENTO VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (120.000 U.T.)**
2. La ejecución del presupuesto asignado al programa bajo su responsabilidad, en lo concerniente a los compromisos y pagos para la adquisición de bienes y servicios de carácter comercial y ejecución de obras hasta por un monto de **CIENTO VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (120.000 U.T.)**, con cargo a la ejecución de los créditos presupuestarios asignados anualmente cumpliendo con la normativa legal vigente y efectuando los procedimientos administrativos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

SEGUNDO: La delegación de las anteriores competencias implica no sólo el traspaso de éstas, sino también la responsabilidad que trae aparejado su ejercicio. A los efectos de la presente Delegación de Atribuciones, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) El funcionario delegado deberá presentar mensualmente ante el Consejo Directivo, y el Presidente del I.N.C. una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.
- b) El Consejo Directivo del I.N.C. podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma de algunos de los actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
- c) Los Actos Administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones delegadas, a los efectos de los recursos correspondientes se tendrán como dictados por la autoridad delegante.

TERCERO: El funcionario delegado, identificado en el punto primero de la presente Providencia Administrativa, deberá informar al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

CUARTO: El alcance Jurídico de las Atribuciones conferidas estará contemplado en el Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17/11/2014.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ ÁNGEL SIMOZA LIENDO
PRESIDENTE DEL INC

JACKSON ARZANGEL RIVAS VELAZCO
VICEPRESIDENTE

SIMÓN FAJARDO CONTRERAS
DIRECTOR PRINCIPAL

ALEXANDER QUINTERO MERCADO
DIRECTOR SUPLENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES

Caracas, 24 de octubre 2017

Años 207°, 158° y 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CD 12/2017

Los Miembros del Consejo Directivo, designados mediante Resolución N° 265 de fecha 24 de agosto de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.233 de fecha 11 de septiembre de 2017, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 4 de la Providencia N° 13 de fecha 22 de febrero de 2006, que establece el Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dispuesto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos y con base en lo acordado en la Resolución de la Sesión Ordinaria de Consejo Directivo, celebrada en fecha 24 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO

Que en fecha 29 de agosto de 2017, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones aprobó mediante el Punto de Cuenta N° 04, Agenda Ordinaria N° 03, la delegación de atribuciones en los Gerentes Operativos, quienes son Cuatrantadantes responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas, así como, al Director de Abastecimiento de la Coordinación Central, para comprometer y contratar servicios y adquirir bienes cuyos montos no superen las **CIENTO SETENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (170.000 U.T.)**, con cargo a la ejecución de los créditos presupuestarios asignados anualmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Contrataciones Públicas, quedando aprobada la delegación de la siguiente manera:

UNIDADES ADMINISTRADORAS	FUNCIONARIOS RESPONSABLES DEL FONDO	C.I.
Unidad Administradora Desconcentrada GERENCIA CANAL DE MARACAIBO	ATILIO JOSÉ ARAQUE GALINA	14.951.090
Unidad Administradora Desconcentrada GERENCIA CANAL DEL ORINOCO	JOSÉ VARELA SANTOS	6.241.645
Unidad Administradora Desconcentrada GERENCIA DE TRABAJOS COMERCIALES	SIMÓN FUENMAYOR	7.627.965
Unidad Administradora Central DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO	MARCOS ALVAREZ ROA	11.689.768

CONSIDERANDO

Que debido a la nueva designación del ciudadano **YAMIL RAFAEL RAZZAK ANDARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 9.280.529, como Gerente de la Gerencia Canal Orinoco, de acuerdo a la Providencia Administrativa P/127 de fecha 05/10/2017 y considerando que la delegación de las atribuciones señaladas en el referido Punto de Cuenta son personales e intransferibles, se requiere que se revoque parcialmente el punto de cuenta del Consejo Directivo N°04 Agenda ordinaria N° 03 de fecha 29/08/2017, sólo en lo que se refiere a la delegación otorgada al ciudadano: **JOSÉ VARELA SANTOS**, C.I 6.241.645 de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual señala que: "Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico". (Sub-ravado y resaltado nuestro)

RESUELVE,

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **YAMIL RAFAEL RAZZAK ANDARCIA**, titular de la cédula de identidad N° 9.280.529, Gerente Canal de Orinoco, las facultades para comprometer y contratar obras, servicios y adquirir bienes, hasta por un monto de **CIENTO SETENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (170.000 U.T.)**, y que se deleguen las siguientes atribuciones:

1. Los actos de otorgamiento de adjudicación para la contratación de servicios, la adquisición de bienes y la contratación de obras, regulados en Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contrataciones Públicas, hasta por un monto de **CIENTO SETENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (170.000 U.T.)**
2. La ejecución del presupuesto asignado al programa bajo su responsabilidad, en lo concerniente a los compromisos y pagos para la adquisición de bienes y servicios de carácter comercial y ejecución de obras hasta por un monto de **CIENTO SETENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (170.000 U.T.)**, con cargo a la ejecución de los créditos presupuestarios asignados anualmente cumpliendo con la normativa legal vigente y efectuando los procedimientos administrativos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

SEGUNDO: La delegación de las anteriores competencias implica no sólo el traspaso de éstas, sino también la responsabilidad que trae aparejado su ejercicio. A los efectos de la presente Delegación de Atribuciones, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:


- a) El funcionario delegado deberá presentar mensualmente ante el Consejo Directivo, y el Presidente del I.N.C, una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.
- b) El Consejo Directivo del I.N.C, podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma de algunos de los actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
- c) Los Actos Administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones delegadas, a los efectos de los recursos correspondientes se tendrán como dictados por la autoridad delegante.


FUNDAMENTACION LEGAL:


Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17/11/2014,

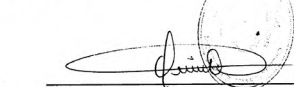
Artículo 34. La Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes, las jefas o jefes de Gobierno y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública, así como las demás funcionarias o funcionarios superiores de dirección, podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas por ley, a los órganos o funcionarias o funcionarios bajo su dependencia, así como la celebración de actos o la firma de documentos en funcionarias o funcionarios adscritas a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento".

Comuníquese y Publíquese,


JOSÉ ÁNGEL SIMOZA LIENDO
 PRESIDENTE DEL INC


JACKSON ARCÁNGEL RIVAS VELAZCO
 VICEPRESIDENTE


SIMÓN FAJARDO CONTRERAS
 DIRECTOR PRINCIPAL


ALEXANDER QUINTERO MERCADO
 DIRECTOR SUPLENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
 RESOLUCIÓN DM/N° 041-17

Caracas, 20 de noviembre de 2017

207°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ**, designado mediante Decreto N° 3.026 de fecha 21 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.218, de la misma fecha; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y en los numerales 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

RESUELVE

Artículo 1°.- Constituir la Comisión de Contrataciones con carácter permanente del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, a los fines de atender todos los asuntos relacionados con los procedimientos de selección de contratistas de este Ministerio, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 2°.- La Comisión de Contrataciones está conformada por cinco (05) miembros principales y un (01) secretario, quien tendrá voz más no voto, con sus respectivos suplentes.

La Comisión de Contrataciones estará integrada, por los miembros que a continuación se mencionan:

ÁREA	CARÁCTER	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Secretario	PERMANENTE	ALEXANDER JOSÉ VILLARREAL GONZÁLEZ C.I.V-11.614.722	MAIRE B TORRES M C.I.V- 17.429.768
Económico Financiera	PERMANENTE	XIOMARA VICTORIA SEQUERA C.I.V-6.527.637	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ PINTO C.I.V-16.526.784
Jurídica	PERMANENTE	GABRIEL EMILIO PÉREZ RAMÍREZ C.I. V- 11.482.943	ORLANDO JOSE MACHADO VELIS C.I. V- 6.990.361

Tecnología	PERMANENTE	KRISTIAM GARCIA C.I.V-15.911.575	YUBRAZKA CORINA RONDON C.I. V-19.453.788
Bienes y Servicios	PERMANENTE	BELKYS HERNANDEZ CARUCI C.I. V- 5.246.552	OSMARVI DEL CARMEN GONZALEZ JIMENEZ C.I.V-14.386.719
Infraestructura	PERMANENTE	JOSÉ VICENTE MORENO MENDEZ C.I.V-13.063.061	INOSKAR CAROLINA STENGEL LICETT C.I.V-17.484.555

Artículo 3°.- El Secretario de la Comisión de Contrataciones, tiene derecho a voz más no a voto en los procesos relacionados con la selección de contratistas y ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Convocar a los miembros de la Comisión de Contrataciones a las reuniones que se programen para tratar los asuntos relacionados con los procedimientos de contratación a efectuarse, así como coordinar y dirigir los actos públicos a que haya lugar.
2. Levantar el acta correspondiente a cada reunión que celebra la Comisión de Contrataciones y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres de manifestación de voluntad y oferta respectivos.
3. Llevar el registro de las personas jurídicas que retiran pliegos de condiciones generales en los procedimientos de selección de contratistas que se lleven a efecto y el control de asistencia a los actos públicos.
4. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de contrataciones públicas de acuerdo a lo previsto en la normativa legal, así como el control de su archivo.
5. Tramitar las solicitudes de copias simple y certificada de los documentos que integran los expedientes de contrataciones, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.
6. Recibir la correspondencia externa e interna dirigida a la Comisión de Contrataciones, por cualquier medio de comunicación, sea escrita o electrónica.
7. Elaborar y firmar las notificaciones de los actos que se dicten en virtud de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones.
8. Redactar los proyectos de llamado a participar en concursos abiertos y ordenar su publicación.
9. Elaborar los proyectos de pliegos de condiciones y cronogramas de actividades y presentarlos a la Comisión de Contrataciones.
10. Las demás que sean asignadas por la Comisión de Contrataciones.

Artículo 4°.- A los fines de fortalecer los procesos de selección de contratistas, la Comisión de Contrataciones podrá requerir la participación en calidad de observadores, con derecho a voz pero no a voto, de representantes de la unidad usuaria, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate, así como incorporar a los asesores que considere necesarios para aquellos procesos que así lo requieran, quienes serán designados previamente al inicio del proceso de contratación respectivo.

Artículo 5°.- Se deroga la Resolución la DM/027-17 de fecha 21 de julio de 2017, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.200, de fecha 26 de Julio de 2017.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ
 Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
 DESPACHO DEL MINISTRO
 RESOLUCIÓN DM/N° 042-17.

Caracas, 24 de noviembre de 2017

207°, 158° y 18°

Quien suscribe, **LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, en calidad de Encargado, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.026 de fecha 21 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.218 de fecha 21 de agosto de 2017, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 2 y 22 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005,

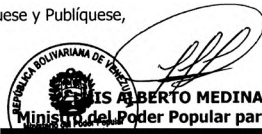
RESUELVE

Artículo 1. Se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación para el ejercicio presupuestario del año 2018, la cual estará conformada de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRADORA Y UBICACIÓN
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	10057 SEDE: DISTRITO CAPITAL

Artículo 2. Se designa como **CUENTADANTE** responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central, Código N° 10057, con sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a la ciudadana **CARMEN MERCEDES PONCE HENRIQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.009.469, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de este Ministerio, designada mediante Resolución N° DM/035-17, de fecha 16 de octubre de 2017, del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.259, de fecha 18 de octubre de 2017; para el período correspondiente al ejercicio presupuestario del año 2018, a partir del 1º de enero de 2018.

Comuníquese y Publíquese,



LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ
Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A.
CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS C.A., (CEALCO, C.A.)

206º, 158º y 18º

Cagua, 12 de junio de 2017.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DP/Nº065/2017

Quien suscribe, el ciudadano **JUAN PABLO MATA CEDEÑO**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.266.085, en su carácter de **Presidente Encargado del CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO, C.A.)**, designado mediante Decreto N° 2.354 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciséis (2016), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.232 Extraordinario, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciséis (2016), cuya Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas fue celebrada en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), inscrita por ante el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), bajo el N° 9, Tomo 199-A, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.091 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017); en ejercicio de las atribuciones que me confieren la cláusula quinta y vigésima sexta numeral 7 de los Estatutos Sociales del **CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO)**, empresa del Estado Venezolano adscrita a la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A. (CUSPAL)**, que a su vez se encuentra adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo del Decreto N° 2.325 de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.907 de la misma fecha; debidamente facultado y en cumplimiento de la Decisión de los miembros de Junta Directiva Nro. CEALCO-JD-012-004-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con las cláusulas décima quinta y vigésima primera numerales 23 y 27 de los Estatutos Sociales;

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MILAGROS GUERRERO HIDALGO**, titular de la cédula de identidad N°V-7.212.365, como **AUDITORA INTERNA** en calidad de **ENCARGADA** del **CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO)**, hasta tanto sea provisto el cargo de titular de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

Artículo 2. La ciudadana designada en el artículo que antecede, tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

1. Planificar, supervisar, coordinar, dirigir y controlar las actividades desarrolladas por las Coordinaciones de la Unidad de Auditoría Interna.
2. Elaborar y someter a la aprobación de la máxima autoridad jerárquica del Centro de Almacenes Congelados C.A. (CEALCO), el reglamento interno, la resolución organizativa, así como, los manuales de organización, normas y procedimientos, con el fin de regular el funcionamiento de la Unidad de Auditoría Interna, según corresponda.
3. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Unidad de Auditoría Interna y coordinar la ejecución del mismo.
4. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto de la Unidad de Auditoría Interna.
5. Asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, y la máxima autoridad jerárquica del Centro de Almacenes Congelados C.A. (CEALCO).
6. Elaborar y presentar ante la máxima autoridad jerárquica del Centro de Almacenes Congelados, C.A. CEALCO, el informe de gestión anual de la Unidad de Auditoría Interna.
7. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo con lo previsto en la normativa legal aplicable al Centro de Almacenes Congelados C.A. (CEALCO).
8. Evaluar los procesos inherentes a la Unidad de Auditoría Interna, y adoptar las medidas tendentes a optimizarlos.
9. Recibir y absolver consultas sobre las materias de su competencia.
10. Suscribir la correspondencia y demás documentos emanados de la Unidad de Auditoría interna, sin perjuicio de las atribuciones similares asignadas a otros servidores públicos adscritos a la Unidad.
11. Solicitar a la máxima autoridad jerárquica del Centro de Almacenes Congelados C.A. (CEALCO), la suspensión en el ejercicio del cargo de funcionarios sometidos a una Investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
12. Declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver de dichas responsabilidades o pronunciar el sobreseimiento de la causa.
13. Participar a la Contraloría General de la República el inicio de las investigaciones que se ordenen, así como los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades que inicie la Unidad de Auditoría Interna.
14. Decidir los recursos de reconsideración y/o de revisión interpuestos contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa, formulen reparos e impongan multas.
15. Suscribir informes de las actuaciones de control.
16. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en el Centro de Almacenes Congelados C.A. (CEALCO), a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.
17. Participar a la Contraloría General de la República las decisiones de absolución o sobreseimiento que dicte.
18. Remitir al Contralor o Contralora General de la República, copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, a fin de que éste aplique las sanciones accesorias a la declaratoria de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

19. Remitir a la Contraloría General de la República, los expedientes de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.

20. Remitir al Ministerio Público la documentación contentiva de los indicios de responsabilidad penal y civil, cuando se detecte que se ha causado daño al patrimonio de un órgano o ente del sector público, pero no sea procedente la formulación de reparo.

21. Certificar y remitir a la Contraloría General de la República copia de los documentos que reposen en la Unidad de Auditoría Interna, que ésta le solicite de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuando en su carácter de órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

22. Remitir a la Contraloría General de la República o al órgano de control externo competente, según corresponda, el acta de entrega de la unidad de auditoría interna a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa que regula la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias.

23. Certificar los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoría Interna y delegar esta competencia en el personal del Órgano de Control Fiscal Interno.

24. Ordenar la publicación de la decisión de declaratoria de responsabilidad administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o del respectivo estado, distrito, distrito metropolitano o municipio; o en el medio de publicación oficial del respectivo ente u organismo, según corresponda, cuando haya quedado firme en sede administrativa.

25. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno.


Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de la presente designación, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y el número del presente acto, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada; de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. De conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la ciudadana designada deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

Artículo 5. Se deja sin efecto cualquier acto administrativo dictado con anterioridad que verse sobre el mismo asunto.

Artículo 6. La presente Provisión Administrativa entra en vigencia a partir del doce (12) de junio de 2017.

Comuníquese y Publíquese,


JUAN PABLO MATA CEDEÑO
 Presidente Encargado



CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO)

Designado mediante Decreto N° 2.354 de fecha 19 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.232 Extraordinario, de fecha 19 de junio de 2016, cuya Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas fue celebrada en fecha 01 de junio de 2016, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital el 28 de noviembre de 2016, bajo el N° 9, Tomo 199-A, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.091 de fecha 02 de febrero de 2017, autorizada por Junta Directiva mediante Decisión N° 30-015-005-2017 de fecha 26 de junio de 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA **N° 735**
 EN SU NOMBRE
 EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 EN SALA CONSTITUCIONAL
 Exp. N° 09-1174

Magistrado Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**
 Exp. 09-1174

El 19 de octubre de 2009, se recibió en la Secretaría de esta Sala Constitucional, proveniente del Tribunal Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, oficio número 461/2009, de fecha 23 de septiembre de 2009, anexo al cual se remitió el expediente signado con el alfanumérico AP41-O-2008-000017, contentivo de la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados Elvira Dupouy y Carlos Urbina, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 21.057 y 83.863, respectivamente, quienes actúan en su carácter de apoderados judiciales de **MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL**, contra el **BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT**, en virtud de que dicha institución se ha abstenido de aplicar el procedimiento administrativo legalmente previsto en el Código Orgánico Tributario.

Asimismo, se remitió los expedientes signados con el alfanumérico AP41-R-2009-000081 y AF47-X-2008-000009, contentivos del recurso de apelación interpuesto el 31 de marzo de 2009, por el abogado Raúl Eduardo Abreu López, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 87.017, quien actúa en condición de Apoderado Judicial Especial del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, en contra de la decisión dictada por el Juzgado Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 05 de noviembre de 2009, que declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por **MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL**.

El 22 de octubre de 2009, se dio cuenta en esta Sala y se designó ponente al Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón.

El 10 de mayo de 2017, se reasignó la ponencia al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho, esta Sala pasa a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

! FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Los abogados Elvira Dupouy y Carlos Urbina, actuando en su carácter de apoderados de la empresa **MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL**, basaron su escrito de amparo en los fundamentos que a continuación se exponen:

Que, el 23 de mayo de 2008, el ciudadano Sergio Roldán Meza Palma, realizó visita de fiscalización a la empresa **MERCANTIL**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones con el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, en concepto de aportes que patrono y trabajador deben realizar al referido fondo.

Que, **MERCANTIL** "está afiliado al Programa (sic) de Ahorro Habitacional desde el 15 de febrero de 1990, según se desprende de

Contrato N° 15, del Banco Mercantil y deposita regularmente los aportes al FAOV" (Fondo de Ahorro Obligatorio para la vivienda).

Que, en base a la fiscalización realizada "se verificaron algunas diferencias entre los sueldos, salarios y otros ingresos sujetos a contribución y los declarados en la relación de retenciones y aportes enviada al BANAVIH, por lo cual se procedió a realizar los ajustes correspondientes en los formularios para el Cálculo de Retención del 3% del FAOV (formas GFI-DF-09) para los años en los que se observó tal diferencia..."

Que, "...en virtud de lo anterior, se determinaron unas supuestas diferencias a depositar por las cantidades de Veintidós Millardos Ciento Setenta y Siete Millones Seiscientos Ochenta y Tres Mil Doscientos Veintitrés Bolívares con Noventa y Un Céntimos (Bs. 22.177.683.223,91), hoy equivalentes a Bs. F. 22.177.683,22, y rendimientos a depositar por Tres Millardos Ciento Ochenta y Cinco Millones Novecientos Diecinueve Mil Catorce Bolívares Cuarenta y Cuatro Céntimos (3.185.919.914,44), equivalentes a Bs. F. 3.185.919,91, para una cantidad total de Veinticinco Millardos Trescientos Sesenta y Tres Millones Seiscientos Tres Mil Bolívares Ciento Treinta y Ocho con Treinta y Cinco Céntimos (Bs. 25.363.603.138,35), hoy equivalentes a Bs. F. 25.363.603,14, las cuales se establecieron en el "Acta de Fiscalización"..."

Que, la fiscalización arrojó que dicha diferencia se originó en virtud de que MERCANTIL, tomaba como sueldos y salarios, solo algunas y no el total de las asignaciones que constituyen el salario normal.

Que, en junio de 2005, "...se detectaron otras diferencias por indebida aplicación de los criterios de retención sobre los salarios, o más bien, sobre el Total (sic) de Ingresos (sic) Mensuales (sic), como lo señala el artículo 172 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, ya que según la fiscalización, [su] representada no consideraba como base de cálculo para los aportes la Totalidad (sic) de los Ingresos (sic) Mensuales (sic) de los Trabajadores (sic), limitando dicha base de cálculo a diez (10) salarios mínimos urbanos, apreciación que excluye del mencionado 'Ingreso (sic) Total (sic) Mensual (sic)', algunas asignaciones y otras remuneraciones que lo conforman..."

Que, al no estar de acuerdo con lo establecido en el acta de fiscalización, procedieron a presentar escritos de respuesta a dicha acta, siendo respondidos por BANAVIH mediante la resolución número 000291, confirmando la totalidad del acta en cuestión.

Que, procedieron a impugnar la precitada resolución mediante recurso de reconsideración, la cual fue parcialmente confirmada por el BANAVIH, estableciendo el total de pago en once millones seiscientos cuarenta y siete mil doscientos diecisiete Bolívares fuertes con ochenta y dos céntimos (Bs. F. 11.647.217,82).

Asimismo procedieron a impugnar dicha resolución mediante recurso jerárquico, en el cual su representada "...dejó claramente sentado que la legislación y el iter procedimental aplicable al caso en concreto, eran los establecidos en el Código Orgánico Tributario, y en ningún caso los previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que conforme a la reiterada jurisprudencia contencioso administrativa y contencioso tributaria, al tratarse de contribuciones de naturaleza parafiscal es claro que la legislación sustantiva y adjetiva aplicable es fiscal y no común. No obstante tal advertencia, el BANAVIH ha insistido, en forma arbitraria e inconstitucional, en sustanciar y tramitar el procedimiento

administrativo aplicando las previsiones normativas contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, obviando la aplicación del procedimiento administrativo establecido en el Código Orgánico Tributario, lo cual ha ocasionado graves perjuicios para [su] representada..."

Para sustentar la base de la competencia contencioso tributaria, citaron la decisión dictada por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario del 13 de noviembre de 2008, caso Boc Gases de Venezuela, C.A., y la sentencia número 1.928 dictada por la Sala Político Administrativa de este Alto Tribunal de fecha 27 de julio de 2006.

Denunciaron que el BANAVIH "...ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso de [su] representada, al no haber aplicado en el caso bajo examen el procedimiento administrativo previsto en los artículos 242 y siguientes del Código Orgánico Tributario, y al haber aplicado a un caso de eminente naturaleza tributaria, el régimen ordinario de recurso administrativos (sic)..."

Que, "...en el caso concreto, la aplicación de uno u otro procedimiento, reviste importancia capital, por cuanto la aplicación del procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario contiene normas que determinan una posición procesal mucho más favorable para el recurrente, cuya aplicación le ha sido negada a [su] representada..."

Que, "...la actuación desplegada por el BANAVIH, por la que negó aplicación al Código Orgánico Tributario y aplicó las normas generales de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es contraria a los principios constitucionales que desarrollan la garantía del debido proceso que han quedado precedentemente enunciados, en virtud de la aplicación de un procedimiento errado. Es claro que en el caso bajo análisis debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 183 y siguientes del Código Orgánico Tributario y no el establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, razón por la cual resulta procedente la presente Acción Autónoma de Amparo Constitucional..."

Asimismo solicitaron medida cautelar consistentes en: 1) Ordenar al BANAVIH abstener de sustanciar y decidir el recurso jerárquico intentado contra la resolución signada con el alfanumérico GF/0/2008-000399 y; 2) Que se suspenda los efectos de la resolución precitada.

Por último solicitaron se declare con lugar en la definitiva la acción de amparo constitucional intentada.

II DE LA DECISIÓN APELADA

El 06 de febrero de 2009, el Juzgado Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró con lugar la acción de amparo constitucional. Del texto de la sentencia, que corre inserta a los autos, se lee, en su motiva, lo siguiente:

V DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Amparo, son competentes para sustanciar y decidir acciones de amparo, los tribunales que conozcan en primera instancia en la materia afín con la naturaleza del derecho o garantía constitucional violada o amenazada de violación. En este sentido, ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 1 de fecha 20 de enero de 2000, caso Emery Mata Millán, lo siguiente:

"1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

3.- Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta."

Por tanto, es claro que dado el evidente contenido tributario de los actos emanados del BANAVIDH, la competencia para conocer de la presente Acción de Amparo Constitucional en primera instancia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Tributaria, y dentro de ésta, específicamente, a este Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario.

La jurisprudencia en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria venezolana, ha reconocido en forma reiterada el carácter parafiscal de los aportes y contribuciones realizados por patronos y trabajadores al BANAVIDH, en virtud de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, de modo que es posible afirmar que el carácter fiscal de tales aportes es un criterio jurisprudencial consolidado y harto reiterado. En este sentido, es ilustrativa y relevante la sentencia dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de septiembre de 2008, en el caso Festejos Mar, C.A., la cual declaró lo siguiente:

"Así, de la normativa transcrita se advierte que la obligación legal establecida en cabeza de patronos y empleados de contribuir con el sistema habitacional obligatorio mediante el aporte de una exacción patrimonial, que por su tipificación encuadra dentro de la clasificación legal de los tributos, vale decir, como una 'contribución' debida por el particular a un determinado ente por la percepción de un beneficio o aumento de valor de sus bienes derivado de la realización de obras públicas o la prestación de servicios o proyectos públicos, y que en el caso en particular, al igual que sucede por ejemplo con la contribución debida al Instituto de Cooperación Educativa (INCE) resulta de tipo parafiscal, habida cuenta de su afectación a una cuenta patrimonial distinta a la de un órgano que puede considerarse como 'fiscal', que para el supuesto de autos resulta ser el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, administrado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIDH).

En efecto, en el acto impugnado el ente habitacional actuando en el ejercicio de sus funciones practicó una fiscalización a la empresa recurrente respecto de sus obligaciones con el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, para comprobar tanto el estado de los aportes propios a los cuales se encuentra obligada por ley, así como para verificar la realización y posterior enteramiento de las retenciones que ésta debe practicarles a sus trabajadores como agente de retención de la referida contribución parafiscal. Por esta razón, juzga la Sala que el señalado acto administrativo dictado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIDH) detenta un eminente carácter tributario, pues mediante el mismo se verificó una determinación tributaria en materia de la aludida contribución parafiscal debida al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda administrado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIDH), sujeta como tal al ámbito del derecho tributario formal y material, que escapa del conocimiento en vía de impugnación de la esfera competencial atribuida a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, en virtud de existir una jurisdicción especial exclusiva y excluyente atribuida a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario para el conocimiento de los actos de contenido tributario que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten los derechos de los particulares. Por esta razón, juzga la Sala que aun cuando el acto administrativo recurrido haya emanado de un ente cuyas decisiones resultan impugnables, en principio, ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, el mismo fue dictado en ejercicio de una competencia tributaria asignada por las citadas normativas al referido ente habitacional, resultando así de evidente naturaleza tributaria y escapando por consiguiente, del ámbito competencial en razón de la

materia de las referidas Cortes, pues su conocimiento está atribuido, como se indicó, a los señalados Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario, a quienes en definitiva, corresponde al examen de su constitucionalidad y legalidad, conforme a las previsiones normativas contenidas en el instrumento regulador de la materia tributaria (Código Orgánico Tributario).

De lo anterior, deviene forzoso a esta Sala, actuando como Máxima Instancia de las jurisdicciones contencioso-administrativa y contencioso-tributaria, declarar que la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo era incompetente por razón de la materia para conocer del recurso contencioso de nulidad interpuesto por los apoderados judiciales de la sociedad mercantil Festejos Mar, C.A.; motivo por el cual se anulan todas las actuaciones cumplidas ante esa Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en el expediente signado con el N° 2007-000250 de la nomenclatura de ese órgano jurisdiccional, dentro de las cuales destaca la admisión del recurso de nulidad, la decisión cautelar y los subsiguientes actos de procedimiento llevados a cabo hasta la fecha. Así se decide.

Vistas las consideraciones que anteceden, esta Máxima Instancia ordena a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo remitir inmediatamente las referidas actuaciones a la jurisdicción contencioso tributaria competente territorialmente; en este caso, por tener la sociedad de comercio Festejos Mar, C.A., su domicilio fiscal en la ciudad de Caracas, corresponde a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual habrá de tomar en consideración a los efectos del requisito de admisibilidad inherente a la caducidad de la acción, el lapso comprendido entre la fecha de notificación del acto impugnado y de la interposición del presente recurso ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de las Cortes de lo Contencioso Administrativo. Así finalmente se declara".

Este carácter tributario de las parafiscalidades, ha sido reconocido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, por ejemplo, en sentencia N° 01928, dictada por la Sala Política Administrativa en fecha 27 de julio de 2006, caso Inversiones Mukaren, C.A., en la cual la Sala declaró lo siguiente:

"En cuanto a las contribuciones especiales, se considera que son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención, por el sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Es por ello que las contribuciones especiales son comúnmente clasificadas por la doctrina en dos (2) grupos, a saber: i) contribuciones por mejoras, aquellas cuyo presupuesto de hecho contiene una mejora, un aumento de valor de determinados bienes inmuebles, como consecuencia de obras, servicios o instalaciones realizadas por los entes públicos; y ii) contribuciones parafiscales o también llamadas "por gastos especiales del ente público", que son aquellas en las que el gasto público se provoca de modo especial por personas o clases determinadas.

Es decir, que son exacciones recabadas por ciertos entes públicos para asegurar su financiamiento autónomo, y tienen como características primordiales que: a) No se incluye su producto en los presupuestos estatales; b) No son recaudadas por los organismos específicamente fiscales del Estado; c) No ingresan a las tesorerías estatales, sino directamente en los entes recaudadores y administradores de los fondos.

Para ilustrar lo antes expuesto, resulta relevante hacer referencia a la clásica contribución parafiscal de seguridad social o también llamada "parafiscalidad social", que es aquella que exige a los patronos y empleados el pago de ciertos aportes con el objeto de obtener un fin social, tales como asistencia médica, de previsión de riesgos de invalidez o vejez. En este tipo de contribuciones extrafiscales lo que se busca es beneficiar indirectamente a un grupo de personas, en determinadas áreas, y su característica primordial es que los importes así obtenidos entran a formar parte del caudal del ente público responsable de la consecución del fin social.

Circunscribiendo el análisis al caso concreto, esta Sala observa que el aporte exigido con carácter obligatorio a patronos y trabajadores en aplicación de la Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, consiste en un importe de dinero, impuesto por una Ley, de carácter obligatorio y exigido por un ente público, cuya finalidad es de interés colectivo.

Adicional a ello, se observa que lo recaudado entra a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de la Vivienda en procura de un fin social habitacional, en concordancia con los artículos 3, 31, 35 y 36 eiusdem antes transcritos. Por ende, debe considerarse que tales aportes son de naturaleza tributaria, y más concretamente forman parte de las llamadas contribuciones parafiscales, cuya estructura permite crear determinadas participaciones dinerarias con la finalidad de lograr un objetivo que beneficie a un grupo de personas, en este caso programas habitacionales especiales para los aportantes.

De lo antes expresado, aprecia esta Sala que el aporte exigido por la Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional tiene carácter tributario, perteneciendo a una de las especies de dicho género, denominada contribuciones especiales. Así se declara".

A mayor abundamiento, el carácter parafiscal de los mencionados aportes es reconocido expresamente en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social vigente *ratione temporis*, que establecía una serie de disposiciones relacionadas con las cotizaciones o contribuciones parafiscales, que necesariamente deben ser concatenados con el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat que nos ocupa. Así pues, el artículo 104 disponía: "El Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat será financiado con los aportes fiscales, los remanentes netos de capital destinados a la seguridad social y los aportes parafiscales de empleadores, trabajadores dependientes y demás afiliados".

En ese mismo orden, es importante señalar que, en cuanto a la parafiscalidad de dicha contribución, el artículo 112 *eiusdem* señala que: "Las cotizaciones, constituyen contribuciones especiales obligatorias, cuyo régimen queda sujeto a la presente Ley y a la normativa del sistema tributario".

En virtud de las anteriores consideraciones, debe concluirse que es clara la competencia de este Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario para conocer de esta Acción de Amparo Constitucional. Así se declara.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Estando dentro de la oportunidad señalada en la sentencia N° 7 dictada en fecha 1° de febrero de 2006, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera, caso: José Amado Mejía Betancourt y José Sánchez Villavicencio, Expediente N° 00-0010, para que este Tribunal proceda a emitir pronunciamiento con relación a la acción autónoma de amparo constitucional interpuesta por la empresa MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL, se estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

La parte presuntamente agravante, a pesar de haber sido notificada oportunamente, no compareció a la audiencia constitucional, tal y como se evidencia del Acta levantada por este Tribunal, la cual corre inserta en el expediente a los folios 162 al 164, y al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 1° de febrero del año 2000, (caso: José Amado Mejía), con ocasión del procedimiento en materia de amparo constitucional, precisó el efecto de la no comparecencia de las partes a la audiencia pública constitucional, señalando en tal sentido, que la no comparecencia de la parte presuntamente agravada, produce como efecto inmediato, la terminación del procedimiento, a menos que el Tribunal considere que los hechos alegados afecten el orden público; por otro lado, precisó respecto a la no comparecencia del presunto agravante —salvo cuando se trate del juez— que ello, produce los efectos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, la aceptación de los hechos inculminados, aplicándose tal supuesto al caso de autos, por cuanto tal y como fue señalado anteriormente, la parte accionada no compareció, dejándose así establecido en el Acta levantada por este Tribunal en la audiencia constitucional. Así se decide.

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que, tal como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, los aportes o prestaciones dinerarias del régimen de vivienda y política habitacional, son contribuciones parafiscales, las cuales se exigen a los patronos y empleados con el fin de obtener un beneficio social, como lo son los programas de vivienda (Fondos de Ahorro Obligatorio para la Vivienda).

En virtud de ello, estos tributos se regulan por el Código Orgánico Tributario, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 12, los cuales establecen:

"Artículo 1: Las disposiciones de este Código Orgánico son aplicables a los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de esos tributos.

"Artículo 12: Están sometidos al imperio de este Código, los impuestos, las tasas, las contribuciones de mejoras, de seguridad social y las demás contribuciones especiales (...)."

En efecto, Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), actuando como Administración Tributaria, debió someterse a las normas que establece el Código Orgánico Tributario, entre ellas las normas procedimentales sobre la revisión de los actos de la administración y los recursos administrativos, previstas en el Título V del referido instrumento normativo.

En este sentido, el Código Orgánico Tributario establece:

"Artículo 242: Los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este Capítulo".

"Artículo 244: El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna".

"Artículo 247: La interposición del recurso suspende los efectos del acto recurrido. Queda a salvo la utilización de las medidas cautelares previstas en este Código".

Parágrafo Único: La suspensión prevista en este artículo no tendrá efecto respecto de las sanciones previstas en este Código o en leyes tributarias, relativas a la clausura del establecimiento, comiso o retención de mercaderías, aparatos, recipientes, vehículos, útiles, instrumentos de producción o materias primas, y suspensión de expendio de especies fiscales y gravadas".

"Artículo 254: La Administración Tributaria dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiera abierto a pruebas, el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere incorporado al expediente el auto que declare no abrir la causa a pruebas".

"Artículo 255: El recurso deberá decidirse mediante resolución motivada, debiendo, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes, que afecte o pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción tributaria.

Cumplido el lapso para decidir sin que la Administración hubiere emitido la resolución, y si el recurrente ejerció subsidiariamente recurso contencioso tributario, la Administración Tributaria deberá enviar el recurso al tribunal competente, sin perjuicio de las sanciones aplicables al funcionario que incurrió en la omisión sin causa justificada.

La Administración se abstendrá de emitir resolución denegatoria del recurso jerárquico, cuando vencido el lapso establecido en el artículo 254 de este Código, no hubiere pronunciamiento por parte de ella, y el contribuyente hubiere intentado el recurso contencioso tributario en virtud del silencio administrativo".

De las normas transcritas, advierte este Tribunal, que para la interposición del recurso jerárquico, el Código Orgánico Tributario, establece un procedimiento especial y adecuado para la revisión de los actos de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente considere que sus derechos han sido conculcados.

Así las cosas, el Código Orgánico se aparta de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, estableciendo lapsos y normas más favorables para el contribuyente.

En este orden, nuestro Máximo Tribunal, ha destacado sobre el vicio de Procedimiento Administrativo, sosteniendo lo siguiente:

"Así, la doctrina y la jurisprudencia contenciosa administrativa progresivamente han delineado el contenido y alcance del referido vicio de procedimiento administrativo, al permitir una valoración distinta de este vicio que afecta al acto administrativo en atención a la trascendencia de las infracciones del procedimiento. En tal sentido, se ha establecido que el acto administrativo adoptado estaría viciado de nulidad absoluta, cuando: a) ocurra la carencia total y absoluta de los tramites procedimentales legalmente establecidos; b) se aplique un procedimiento distinto al previsto por la ley correspondiente, es decir, cuando por una errónea calificación previa del procedimiento a seguir, se desvíe la actuación administrativa del iter procedimental que debía aplicarse de conformidad con el texto legal correspondiente (desviación del procedimiento); o c) cuando se prescindien de principios y reglas esenciales para la formación de la voluntad administrativa o se trasgreden fases del procedimiento que constituyan garantías esenciales del administrado (principio de esencialidad). Cuando el vicio de procedimiento no produce una disminución efectiva, real y trascendente de las garantías del administrado, sino que representa sólo fallas o irregularidades parciales, derivadas del incumplimiento de un trámite del procedimiento, la jurisprudencia ha considerado que el vicio es sancionado con anulabilidad, ya que sólo constituyen vicios que acarrear la nulidad absoluta del acto aquellos que tengan relevancia y provoquen una lesión grave al derecho de defensa (...)" (Sentencia N° 2005-05629 de fecha 11 de agosto de 2005, de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, caso: Transporte de Hierro Cuyuni, C.A.) (Destacado del Tribunal)".

Conforme a lo expuesto, puede advertir esta juzgadora que el procedimiento utilizado por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), para tramitar el recurso jerárquico interpuesto por la contribuyente accionante, fue el previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y no el establecido en el Código Orgánico Tributario, que era el que correspondía en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 12 del citado Código, *ut supra* transcritos, representando indudablemente un vicio en el procedimiento efectuado por el citado Banco, lo que implica la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, que conlleva también a la nulidad del acto administrativo.

En consecuencia, existe —tal como lo afirman los apoderados judiciales de la empresa accionante— una violación del derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 49, numeral 1 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en

consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso", por consiguiente se declara CON LUGAR la acción autónoma de amparo constitucional incoada por la contribuyente MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL, por lo que se ordena a parte agravante BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT (BANAVIH), tramitar el recurso jerárquico interpuesto en fecha 08 de septiembre de 2008, contra la Resolución N° GF70/2008-000399 de fecha 5 de agosto de 2008, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 243 y siguientes del Código Orgánico Tributario. Así se declara.

VII DECISIÓN

Por todas las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara CON LUGAR la acción autónoma de amparo constitucional interpuesta por la sociedad mercantil la MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL contra el BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT (BANAVIH). En consecuencia se acuerda:

PRIMERO: Conferir la tutela judicial constitucional solicitada, por lo que se ordena al BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT (BANAVIH), sustanciar y decidir el recurso jerárquico interpuesto en fecha 08 de septiembre de 2008, contra la Resolución N° GF70/2008-000399 de fecha 5 de agosto de 2008, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 243 y siguientes del Código Orgánico Tributario

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el presente mandamiento debe ser acatado por todas las autoridades de la República, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad y se les recuerda que el artículo 31 de la misma Ley dispone:

"Artículo 31. Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses".

TERCERO: Se advierte a las partes que, en virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, contra la presente decisión podrá ser ejercido el recurso de apelación por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

CUARTO: Se ordena notificar a la Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República y a la ciudadana Gladys Montesuma, Gerente de Fiscalización del BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HABITAT (BANAVIH)

III DE LA COMPETENCIA

En primer lugar, debe esta Sala pronunciarse sobre la competencia para conocer de la presente apelación y, al respecto observa que, en virtud de lo dispuesto en la sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000 (caso: *Emery Mata Millán*) y a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 25, cardinal 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le corresponde conocer las apelaciones de las sentencias provenientes de los tribunales superiores de la República -salvo los contencioso administrativos-, las Cortes de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, en tanto su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en primera instancia.

En el presente caso, se somete al conocimiento de la Sala, la decisión dictada el 06 de febrero de 2009 por el Juzgado Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la acción de amparo intentada contra el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH); motivo por el cual, esta Sala, congruente con el fallo mencionado supra, se declara competente para decidir la presente apelación; y así se declara.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Previamente es deber de esta Sala pronunciarse en cuanto a la tempestividad del presente recurso de apelación y en tal sentido observa lo siguiente:

1. La admisión de la acción de amparo fue notificada al BANAVIH el 21 de enero de 2009, tal y como se desprende al folio 152 del expediente, asimismo la audiencia constitucional se fijó para el 02 de febrero de 2009 como consta del auto de fecha 29 de enero de 2009, el cual cursa inserto al folio 158 del presente expediente.
2. En la fecha pautada para la audiencia, se presentaron ante el Juzgado Superior Séptimo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas la parte accionante y la representación del Ministerio Público, y sin que estuviese presente la representación del BANAVIH, la Jueza *a quo* difirió la audiencia señalando que la fijaría mediante auto separado.
3. El 03 de febrero de 2009 el *a quo* fijó la audiencia constitucional para el día 05 de febrero de 2009, siendo celebrada ese día con la participación de los accionantes y del Ministerio Público.
4. En dicha audiencia el *a quo* declaró con lugar la acción de amparo constitucional, dictando el auto fundado en fecha 06 de febrero de 2009, siendo notificados de la decisión la Procuraduría General de la República el 06 de marzo de 2009 y el BANAVIH el 31 de marzo de 2009, mediante notificación tácita de su representante, quien interpuso en dicha fecha recurso de apelación.

En virtud de las consideraciones supra expuestas, esta Sala considera que los representantes tanto de la Procuraduría General de la República como del BANAVIH, no se encontraban a derecho desde el diferimiento efectuado el 02 de febrero de 2009, motivo por el cual el Juzgado *a quo* debió proceder a la citación de tales organismos a los fines de emplazarlos a la audiencia constitucional, en síntesis, al no encontrarse a derecho las partes desde el 02 de febrero de 2009, mal puede declararse inadmisibles el presente recurso de apelación, ya que dicha citación debió hacerse de manera obligatoria conforme al criterio establecido por esta Sala en sentencia número 956/2001, caso: "*Frank Valero y otros*". Por las razones precedentemente expuestas, es por lo que esta Sala Constitucional declara la tempestividad del recurso de apelación. Y así se decide.

No obstante lo anterior, esta Máxima Interprete Constitucional aprecia que existe un escrito de fundamentación por parte del representante judicial del BANAVIH el cual fue presentado ante esta Sala el 03 de diciembre de 2009, es decir, pasados los treinta (30) días que prevé la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para la presentación de dicha fundamentación, motivo por el cual se declara la inadmisibilidad del mismo. Así se decide.

Ahora bien, corresponde a esta Sala pronunciarse en cuanto a la apelación realizada por el recurrente de autos en contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Séptimo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de fecha 06 de febrero de 2009,

que declaró con lugar la acción de amparo constitucional intentada por los representantes de MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL contra el BANCO NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT (BANAVIH).

Del estudio pormenorizado de las actas que conforman tanto el expediente principal como los anexos, puede apreciar la Sala que la *litis* del presente caso tiene su génesis en el procedimiento impugnativo que lleva a cabo MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL, contra el acta de fiscalización realizada por el ciudadano Sergio Roldán Meza Palma, en su carácter de fiscal del BANAVIH. Dicho proceso impugnatorio ha sido sustanciado por el ente accionado conforme las normas procesales previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, mientras que los accionantes señalan que tal procedimiento de impugnación debe ser tramitado al hilo de la normativa tributaria nacional, es decir, por el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

En este sentido, la parte accionante señala que los aportes realizados en conjunto por el patrono y por los trabajadores se constituyen en aportes parafiscales, ello conforme al criterio sostenido por la Sala Político-Administrativo de este Tribunal Supremo de Justicia, y en razón de ello debe sustanciarse y tramitarse el proceso de impugnación según lo previsto en la legislación tributaria patria.

Ahora bien, a los fines de dilucidar si en efecto dichos aportes se constituyen como parafiscales o no, resulta de suma importancia citar la sentencia número 1.771/2011 dictada por esta Sala Constitucional en la cual se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

De acuerdo a la sentencia cuya revisión se solicita, así como de la jurisprudencia reiterada de la Sala Político Administrativa de este

Tribunal Supremo de Justicia, el tema a decidir radica en definir si los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda se encuentran regidos o no por las normas del sistema tributario y, por tanto, al instituto de la prescripción establecido en el artículo 55 del Código Orgánico Tributario.

Dicho esto, se tiene que el Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda se encuentra consagrado actualmente en el artículo 28 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.889 de 31 de julio de 2008, teniendo su origen en la figura del Ahorro Habitacional Obligatorio establecido en la derogada Ley de Política Habitacional (Gaceta Oficial N° 4.659 Extraordinario del 15 de diciembre de 1993), siendo que la norma vigente señala que el mismo "estará constituido por el ahorro obligatorio proveniente de los aportes monetarios efectuados por las trabajadoras o los trabajadores bajo dependencia y sus patronos o patronos".

En referencia a dichos aportes, la Sala Político Administrativa, en la sentencia número 1202, de 25 de diciembre de 2010, la cual es objeto de la presente solicitud de revisión, señaló que:

Omissis

La referencia a "causas similares" obedece a un criterio reiterado de dicha Sala Político Administrativa respecto a los aportes hechos a dicho Fondo de forma conjunta por trabajadores y empleadores, expresado en la sentencia número 1928 del 27 de julio de 2006 en los siguientes términos:

Omissis

En este mismo sentido, en sentencia publicada el 18 de septiembre de 2008 bajo el número 1007, la Sala Político Administrativa señala lo siguiente:

Omissis

En resumidas cuentas, la Sala Político Administrativa ha venido sosteniendo que el aporte exigido con carácter obligatorio al empleador y a las trabajadoras y trabajadores en aplicación del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.889 de 31 de julio de 2008, consiste en un importe de dinero, impuesto por una Ley, de carácter obligatorio y exigido por un

ente público, cuya finalidad es que dicho ente cumpla con su objeto, definiéndolo como una contribución de carácter parafiscal cuyo régimen aplicable es el del Código Orgánico Tributario, elemento que ha llevado a determinar la prescripción del derecho a verificar, fiscalizar y determinar la obligación de realizar dichos aportes, actualmente por parte del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 y 56 del Código Orgánico Tributario.

Dicho esto, tenemos que de forma general, el Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, de fecha 31 de julio de 2008, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.891, específicamente en su artículo 104, señala:

Omissis

Como se evidencia de la norma transcrita, dicho financiamiento tendrá como fuentes: 1) aportes fiscales, 2) remanentes netos de capital destinados a la seguridad social, 3) aportes parafiscales y 4) las cotizaciones obligatorias a cargo del empleador y los trabajadores y trabajadoras con relación de dependencia y demás afiliados, los cuales serán considerados ahorros de carácter obligatorio.

A su vez, en la propia exposición de motivos de dicho Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, de fecha 31 de julio de 2008, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.891, se señala que:

Omissis

El planteamiento hecho en la mencionada exposición de motivos tiene su fundamento en ciertos elementos técnicos que buscan diferenciar los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda del sistema tributario, al señalar que el ahorro habitacional se aleja de la definición clásica de parafiscalidad.

Ahora bien, el mencionado régimen de aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda, se encuentra establecido en el artículo 28 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.889 de 31 de julio de 2008, el cual señala:

Omissis

A su vez, dicha norma señala que los recursos de dicho Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda están comprendidos por:

Omissis

Es importante destacar que artículo 30 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.889 de 31 de julio de 2008, señala que el ahorro obligatorio de cada trabajadora o trabajador se registrará en una cuenta individual en este Fondo.

Señala a su vez dicha norma en su artículo 31 que "la empleadora o el empleador deberá retener el ahorro obligatorio de cada trabajadora o trabajador, efectuar su correspondiente aporte y depositarlos en la cuenta de cada uno de ellos, en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes".

Y, por último, el ya mencionado Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.889 de 31 de julio de 2008, en su artículo 32, señala la disponibilidad que tiene cada trabajador sobre dichos aportes ahorrados en los siguientes términos:

Omissis

Advierte esta Sala que las características esenciales de dicho Fondo de Ahorro han sido una constante desde la publicación en Gaceta Oficial Extraordinaria 4.659 de 15 de diciembre de 1993 del Decreto-Ley N° 3.270, mediante el cual se dicta la Ley de Política Habitacional, siendo establecido en su TÍTULO II: *Del Financiamiento del Programa de Vivienda*, y específicamente en su CAPÍTULO III: *Del Ahorro Habitacional*, el Ahorro Habitacional obligatorio constituido por los aportes mensualmente efectuados por los empleados y obreros y los empleadores o patronos, tanto del Sector Público como del Sector Privado, en términos análogos a los que establece el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 5.889 de 31 de julio de 2008.

Dicho Decreto-Ley N° 3.270, mediante el cual se dicta la Ley de Política Habitacional, señala:

Omissis

De la transcripción de dicha norma se puede evidenciar que si bien es cierto que en la actualidad la concepción del estado democrático y social de derecho y de justicia ha hecho que la seguridad social se fortalezca como sistema, desde la publicación en Gaceta Oficial extraordinaria número 4.659 de 15 de diciembre de 1993 del Decreto-Ley N° 3.270, mediante el cual se dicta la Ley de Política Habitacional, se han venido estableciendo mecanismos análogos para realizar aportes a los Fondos de Ahorro en materia de vivienda, a los que existen actualmente.

Ahora bien, analizadas las características que definen a dicho Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda, esta Sala considera que en el presente caso se encuentra bajo análisis una política pública diseñada por el Ejecutivo Nacional en la que se encuentran interrelacionados, básicamente, tres derechos humanos consagrados en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo son el derecho a la seguridad social, el derecho a la vivienda y el derecho al trabajo.

En cuanto a la seguridad social, el mismo es un sistema que permite a la sociedad enfrentar los embates del desempleo y de las crisis económicas, con el fin de asistir a todas las personas sean trabajadoras o no, e independientemente de que tengan capacidad de realizar aportes, todo ello en el marco de la consecución de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La concepción de la seguridad social es un anhelo de tanta importancia que ya nuestro Libertador Simón Bolívar hizo referencia a ello en su histórico discurso de 1819 ante el Congreso de Angostura al mencionar que: *"El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política"*. Resaltado de esta Sala.

A su vez, el derecho a la seguridad social en nuestra Constitución es producto de una evolución normativa que tiene como su principal precedente la Ley del Trabajo de 1936, y la Ley del Seguro Social Obligatorio de 1940; y en el ámbito constitucional el artículo 52 de la Constitución del año 1947, señalaba que:

Omissis

Podemos ver como la norma antes señalada ya obedecía a una concepción social de la seguridad social, teniendo como sujetos de máxima protección a los grupos sociales empobrecidos o cuya posibilidad de acceso a la salud y a la vivienda como elementos principales de la seguridad social representase una mayor dificultad. Por su parte, el artículo 94 de la Constitución del año 1961, señalaba que:

Omissis

Dicha norma, dictada en la misma línea del artículo 52 de la Constitución del año 1947, destaca la concepción de la seguridad social como un sistema y su carácter progresivo.

La importancia del sistema de seguridad social se ve a su vez reflejado en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual señala que:

Omissis

Actualmente, el derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, denominado de los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, y específicamente en su Capítulo V, referente a los derechos sociales y de la familia. Así, tenemos que la seguridad social se consagra como un derecho humano en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece:

Omissis

Como característica esencial de dicho derecho tenemos que el mismo está consagrado como un servicio público de carácter no lucrativo, atendiendo dentro de su sistema *"contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social"*. Lo antes enunciado denota el carácter amplio de la consagración de dicho derecho, así como el carácter abierto de las materias enunciadas, ya que permite identificar cualquier otra reivindicación social no mencionada expresamente.

A su vez, tenemos que dicho derecho a la seguridad social está establecido bajo criterios de universalidad, ya que no se limita a criterios de nacionalidad; y en términos de corresponsabilidad, ya que en él coadyuvan el Estado, las empleadoras y los empleadores, las trabajadoras y los trabajadores y las personas que participan del

sistema de previsión, aún cuando el mismo hace beneficiaria a cualquier persona, independientemente de la capacidad que esta tenga para contribuir o no a dicho sistema.

En este sentido, dicho artículo señala que el Estado tiene la obligación de conformar un sistema de seguridad social mediante el financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas, el cual estará regulado por una ley orgánica especial.

En el cumplimiento de ese mandato constitucional, el Estado crea un sistema de seguridad social que tiene como parte del mismo al sistema prestacional de vivienda y hábitat, para lo cual se diseñan distintos mecanismos a los efectos de la consecución del derecho a la vivienda, siendo uno de ellos el del Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda, por lo que, como señalamos anteriormente, se establece un vínculo entre ese derecho a la seguridad social y el derecho a la vivienda.

En nuestra Constitución, el derecho a la vivienda está consagrado en el artículo 82, el cual establece:

Omissis

A su vez, en el ámbito internacional, el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y Ratificado (sic) por la República, impone a los Estados Partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, en particular, la adopción de medidas legislativas dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano de una vivienda adecuada.

Su definición es desarrollada en 1991 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), estableciendo la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios, los gastos soportables, la habitabilidad, la asequibilidad, el lugar y la adecuación cultural, como aspectos indisolubles a este derecho.

Cabe destacar que el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, viudedad, y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"*.

Esta Sala Constitucional ha resaltado la importancia de dicho derecho, y los esfuerzos que se deben hacer para avanzar en el cumplimiento del mandato constitucional para la consecución del mismo, al señalar en su sentencia número 85 del 24 de enero de 2002, que:

Omissis

En este mismo sentido, en sentencia 835 de 18 de junio de 2009, esta Sala Constitucional señaló que:

Omissis

Recientemente, esta Sala puntualizó en su sentencia número 1317 del 3 de agosto de 2011, que:

Omissis

De acuerdo a las normas antes transcritas y de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Constitucional, se denota la importancia que tiene en nuestro sistema el derecho a la vivienda, como elemento fundamental para el buen vivir de todos los sectores que conforman nuestra sociedad, y la necesidad de consolidar un sistema en el marco del estado democrático y social de derecho y de justicia que garantice los avances en la consecución de ese anhelo consagrado en la norma con mayor rango en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la Constitución.

Puede evidenciarse entonces como el derecho a la vivienda forma parte, conjuntamente con el derecho a la seguridad social, de ese sistema o conjunto de sistemas que la Constitución ordena al Estado crear, y para lo cual debe diseñar e implementar un conjunto de mecanismos que coadyuven a su desarrollo, como lo sería en este caso el Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda.

Ahora bien, habiendo señalado que el sistema de seguridad social tiene un carácter universal, y que por ello se crean, como ya mencionamos, un conjunto de políticas públicas a los efectos de lograr su cometido; el Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda tiene como sujeto beneficiario del mismo a las trabajadoras y trabajadores en relación de dependencia, por lo que aunado a los derechos antes mencionados se encuentra el derecho al trabajo.

La Constitución de 1999 le da una gran importancia al derecho al trabajo, dedicando de forma específica alrededor de una docena de artículos, los cuales buscan definir desde distintos ámbitos, individual y colectivo, las características y los fundamentos esenciales de ese

hecho social que se constituye en un deber y un derecho para todos los ciudadanos en condiciones de coadyuvar en términos de corresponsabilidad, solidaridad e igualdad, entre otros principios, al desarrollo de los fines esenciales del Estado y con ello de la nación, no pasando inadvertido para nuestro constituyente la importancia del hecho social trabajo al señalar en sus principios fundamentales la Constitución que "la educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines". Es por ello que el derecho al trabajo, conjuntamente con la educación, está ligado a todos los aspectos del desarrollo de ésta y de cualquier sociedad, tanto desde el punto de vista productivo, como de su relación con los distintos elementos que concurren para lograr mayor suma de felicidad en la población como lo son la salud, la vivienda, el desarrollo familiar, entre otros.

Esta valoración de orden social de los derechos fundamentales guarda una estrecha vinculación con el derecho al trabajo, el cual debe considerarse de total relevancia debido a sus connotaciones socioeconómicas, pues, el mismo ha sido de especial consideración en los instrumentos jurídicos constitucionales. Su origen como tal data de principios del siglo pasado y su evolución, a partir de ese momento, ha sido rápido, dividiéndose, según el entender de la doctrina, en tres etapas de evolución histórica, las cuales se entretrejen, sobreponiéndose en el mismo curso del tiempo. En una primera fase, la legislación social se presentó, fundamentalmente, como excepción respecto del derecho privado común; la segunda fase implicó la incorporación del derecho del trabajo en el sistema de derecho privado; y en la tercera, se produce en la Constitucionalización del derecho al trabajo (vid. GHERA, Edoardo. *Diritto del Lavoro*. Ediciones Cacucci. Bari. 1985, pág. 15). (ver sentencia N° 1185/2004 del 17 de junio de 2011).

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela discriminó por primera vez y con rango de derecho humano los elementos que conforman el derecho al trabajo, como lo son, la intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores (artículo 89, numerales 1 y 2); la interpretación más favorable al trabajador (artículo 89, numeral 3); nulidad de actos inconstitucionales (artículo 89, numeral 4); prohibición de la discriminación (artículo 89, numeral 5); prohibición del trabajo para los adolescentes (artículo 89, numeral 6); jornada de trabajo y derecho al descanso (artículo 90); derecho al salario y a las prestaciones sociales (artículos 91 y 92); derecho a la estabilidad laboral (artículo 93); derecho a la sindicalización (artículo 95); derecho a la negociación colectiva (artículo 96); y el derecho a la huelga (artículo 97).

Es evidente que nuestra máxima norma jurídica avanza en la tradición constitucional de consagrar el derecho al trabajo y con ello el derecho de los trabajadores, incorporando también a éste en el Título III de la Constitución, referente a los Derechos Humanos, específicamente en el Capítulo V: De los derechos sociales y de las familias, por lo que pasa a formar parte de aquellos derechos que se encuentran relacionados al atributo social del Estado democrático y social de derecho y de justicia que establece nuestra Constitución.

La intensión de esta Sala al hacer una breve relación sobre los derechos humanos involucrados en la solución del tema a decidir, no es otra que establecer una concordancia entre derechos con el objeto de realizar una interpretación sistemática de la Constitución a los efectos de dar cumplimiento al principio de supremacía de la Constitución, según el cual la Constitución es la norma suprema y fundamento de todo el ordenamiento jurídico.

Tal como lo plantea Rodolfo Luis Vigo, "a los fines de facilitar la inteligibilidad de un cuerpo normativa, resulta imprescindible comprobar que el mismo no es una mera agregado caótico, sino una totalidad ordenada o sistémica. En el caso de la Constitución, esa necesidad se visualiza más claramente en tanto se la pueda atribuir a una voluntad históricamente individualizable que alienta la obtención de ciertos objetivos a través de un proyecto unitario". (Interpretación de la Constitución, Abeledo Perrot. Buenos Aires 1993).

Por tanto, así como la Constitución ha mencionado la obligación del Estado de crear un sistema de seguridad social y con ello un sistema de prestacional en materia de vivienda y hábitat, la interpretación de la Constitución como un sistema en los términos antes planteados, amerita que los derechos sean interpretados de forma hermenéutica, haciendo uso a su vez de los propios parámetros de interpretación y del propio valor axiológico que subyace en la Norma Suprema.

Sobre este tema, esta Sala en sentencia número 1309 de 19 de julio de 2001, señaló que la interpretación debe comprometerse con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica, puntualizando que los estándares bajo los cuales se interpreta el ordenamiento jurídico, y con ello la Constitución, a los efectos de dirimir una controversia "deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado".

En este sentido, la Constitución, en el *Capítulo I: Disposiciones generales del Título III: De los derechos humanos y garantías y de los deberes*, señala que el Estado deberá garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos; criterios de interpretación que deben ser aplicados de manera concatenada con los principios de intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores (artículo 89, numerales 1 y 2) y la interpretación más favorable al trabajador (artículo 89, numeral 3), como ya fue señalado.

Resulta oportuno mencionar que ya esta Sala Constitucional en su sentencia 1185/2004 del 17 de junio, señaló con respecto a la interpretación que sobre los principios de intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores (artículo 89, numerales 1 y 2), que:

Omissis

A la luz de estos criterios de interpretación, analizando las características fundamentales que definen el funcionamiento del Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda, esta Sala observa que los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda no tienen como única finalidad la de financiar algún ente público, sino a su vez la de establecer mecanismos para que, a través del ahorro individual de cada aportante, se garantice el acceso a una vivienda digna. Por lo que se encuentra una primera diferencia con la concepción de parafiscalidad, en donde los ingresos recaudados por esa vía suelen ser únicamente para el desarrollo del objeto del ente recaudador.

Otro elemento importante a considerar por esta Sala, es el carácter especial que le da a este sistema la distribución de la masa de dinero en cuentas individuales, cuya propiedad no es del ente público que se encarga de su administración de forma reglada, si no que es de cada uno de los trabajadores beneficiarios del sistema.

Aunado a ello, existe otro elemento de suma importancia, y es que los beneficiarios o afiliados, podrán disponer de sus ahorros en el Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda, para el pago total o parcial de adquisición, construcción, ampliación, sustitución, restitución y mejora para la reparación o remodelación de vivienda principal, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios; por haber sido beneficiaria o beneficiario de jubilación, pensión de vejez, invalidez o discapacidad; por fallecimiento de la trabajadora o trabajador, en cuyo caso el saldo de su cuenta individual formará parte del haber

hereditario; planteando la norma que dichos recursos ahorrados podrán incluso ser objeto de cesión total o parcial.

Por último, debe señalarse que los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda han sido previstos como un ahorro, por lo que dicha directriz expresa del legislador no puede modificarse a futuro por operar el ya mencionado principio de progresividad e irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Debe señalar esta Sala Constitucional que la interpretación hecha de las normas que rigen los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda a la luz del derecho a la seguridad social establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, si bien en ella se hizo referencia la exposición de motivos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, de fecha 31 de julio de 2008, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.891, la misma se fundamentó en que el carácter de parafiscalidad dado por la Sala Política Administrativa a dichos aportes, había desconocido que la finalidad de dicho Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda no era estrictamente la de financiar al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, sino a su vez la de establecer mecanismos para que a través del ahorro individual de cada aportante, se garantice el acceso a una vivienda digna; así como el carácter especial que le da a este sistema la distribución de la masa de dinero en cuentas individuales, cuya propiedad no es del ente público que se encarga de su administración de forma reglada (el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat), sino que es de cada uno de los trabajadores beneficiarios del sistema, recursos de los que puede disponer ese beneficiario (cederlos, transmitirlos a sus herederos) bajo las condiciones establecidas en la norma; elementos estos que han sido constantes en cada una de las normas que han precedido al mencionado Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, de fecha 31 de julio de 2008, en las que se había estipulado dicho Fondo, aún bajo denominaciones distintas.

Por tanto, en primer lugar debe destacar esta Sala que la interpretación hecha por la Sala Política Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, y bajo la cual se intentó adecuar los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda al sistema tributario, específicamente encuadrando dichos aportes en la concepción de parafiscalidad; parte de una concepción que choca con principios fundamentales del Estado social que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que esta Sala Constitucional considera que debe revisar dicho criterio y establecer que los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda,

como parte del régimen prestacional de vivienda y hábitat y del sistema de seguridad social, no se adecuan al concepto de parafiscalidad y por tanto no se rigen bajo el sistema tributario. Así se declara.

A su vez, advierte esta Sala que el incumplimiento por parte de los patronos de la obligación de hacer la retención y el correspondiente aporte a cada uno de los trabajadores del Fondo de Ahorro Obligatorio, causa un gravamen de relevancia en el sistema de ahorro establecido por la ley, y con ello, que en definitiva es lo más importante, en el sistema de seguridad social cuya importancia es medular en un Estado democrático y social de derecho y de justicia.

La situación del incumplimiento podría presentar dos realidades, una de ellas, que el patrón haya retenido al trabajador el 1% de sus salarios, como se establece desde el Decreto-Ley N° 3.270, mediante el cual se dicta la Ley de Política Habitacional publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.659 de 15 de diciembre de 1993, y que el patrón no lo haya aportado a la cuenta individual a que han hecho referencia las normas relacionadas con la materia; o, que no se haya hecho ni la retención ni el aporte correspondiente.

En ambos casos la afectación al sistema de seguridad social, al Estado social de derecho y de justicia y a los trabajadores, es de una gravedad medular, siendo que en el primero de los casos implicaría desconocer la propiedad de los trabajadores sobre los aportes al sistema habitacional, y podríamos estar bajo algún supuesto de hecho relacionado con el delito de apropiación indebida calificada previsto en el artículo 470 del Código Penal Venezolano, ya que cabría la duda de los destinos sufridos por esos recursos.

Puntualizando, esta Sala Constitucional considera que el incumplimiento con el Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda afecta de forma directa el derecho de los trabajadores, de forma individual, en tanto y en cuanto disminuye su capacidad de ahorro y con ello la posibilidad de tener acceso a mejores créditos (ya que ello está relacionado al monto acumulado), así como de forma colectiva, ya que la falta del mencionado aporte disminuye la capacidad del ente encargado de su administración de proveer a esos beneficiarios un mayor número de espacios de vivienda y hábitat dignos.

Esta afectación tiene a su vez un gran impacto en el sistema de seguridad social ya que al ver mermado el desarrollo del sistema prestacional de vivienda y hábitat, ello implica una disminución en la calidad de vida de quienes conforman la sociedad, siendo ello así ya que como mencionamos anteriormente el sistema de seguridad social se configura bajo parámetros de universalidad.

Analizada la situación desde el punto de vista de quien tiene la obligación de retener y realizar aportes de forma corresponsable con las trabajadoras y trabajadores, entiéndase las patronas y patronos, surge la necesidad de delimitar la potestad de fiscalización por parte del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, dado que, como ya se señaló, los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda, vistas sus características fundamentales, no se adecuan a los tributos y por tanto no se rigen por el Código Orgánico Tributario.

En tal sentido, nuevamente enfrenta esta Sala la necesidad de hacer uso para su interpretación de los valores inmersos en el contenido axiológico de la Constitución, y en tal sentido hace uso de los parámetros que definen el estado social de derecho, como parte de la definición hecha por el Constituyente de nuestro modelo de Estado como democrático y social, de derecho y de justicia. Al respecto, esta Sala Constitucional en su sentencia número 85, del 24 de enero de 2002, señaló que:

Omissis

Cabe señalar que los derechos consagrados en la Constitución a las trabajadoras y trabajadores, y con ello el resto de los derechos sociales, no busca convertirse "(...) en un medio para comprimir las ventajas del desarrollo económico en manos de agentes políticos e intermediarios sociales; sino, por el contrario, que el ejercicio de los derechos sociales sea un aprendizaje solidario para proteger a los sectores menos favorecidos, sean o no asalariados". (Carmen Zuleta de Merchán, *Derecho Constitucional y trabajo*, Colección Doctrina Judicial N° 21, Tribunal Supremo de Justicia 2007).

En este sentido, observa con preocupación esta Sala la imposibilidad que tiene tanto el trabajador de poder reclamar lo que se le descontó y no se enteró por este concepto, con lo que se le limita indirectamente el acceso a una vivienda digna, por cuanto producto de la distorsionada aplicación de la prescripción tributaria, se encuentra en estado de insolvencia con el Fondo, requisito este indispensable para la solicitud de financiamientos con recursos provenientes del Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda.

Es pertinente señalar que la prescripción es una figurera (sic) que, aunque existiendo necesariamente en el ordenamiento jurídico, en realidad nunca debiera presentarse, ya que ello presupone, o bien la indolencia de quien debe cumplir con sus obligaciones de manera oportuna, o la indiferencia de las autoridades en hacer uso de sus facultades, lo cual evidenciaría una inadecuada administración; en todo caso, la prescripción no borra o desconoce la obligación, ni al

derecho para pedir su cumplimiento, sino que crea una excepción a favor de aquel que tenía la obligación.

Por tanto, una interpretación conforme al principio de progresividad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores (artículo 89, numerales 1 y 2); y del principio de interpretación más favorable al trabajador (artículo 89, numeral 3), a la luz de la concepción del estado social de derecho y de justicia, en el que el interés superior es el del trabajador; no puede llevarnos a otra conclusión que a declarar la imprescriptibilidad de los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda. Así se decide.

No pasa inadvertido para esta Sala que la interpretación hasta ahora hecha, podría hacerse para todo el sistema de recaudación fiscal, ya que con fundamento en el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley (artículo 133 de la Constitución), en ese ejercicio de solidaridad social que debe caracterizar este mecanismo, el Estado obtiene un conjunto de recursos que en definitiva deben ser gestionados en pro de la búsqueda de mayor felicidad y del buen vivir de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, quedará de parte del legislador establecer en qué casos las recaudaciones hechas en el marco del sistema de seguridad social tendrán o no el carácter de tributos a los efectos de que sea aplicable la normativa tributaria, ello con fundamento en el artículo 12 del Código Orgánico Tributario que señala que los tributos recaudados en el marco del sistema de seguridad social, se regirán por esta norma de carácter tributaria.

No quiere perder la oportunidad esta Sala para señalar a la luz de la presente situación, que la potestad fiscalizadora del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat es de vital importancia para garantizar el cumplimiento de una obligación de hacer por parte de las empleadoras y empleadores para con sus trabajadores y trabajadoras en el marco del sistema de seguridad social. También es de suma importancia, como corresponsables en el desarrollo nacional, que las empleadoras y empleadores tanto del sector público como del sector privado cumplan con las obligaciones establecidas en la ley, ya que ello repercute en un bienestar social del que ellos mismos se verán beneficiados. En tal sentido, se exhorta a todas las partes que conforman el sistema de seguridad social a dar cumplimiento y a trabajar con mayores niveles de eficiencia y eficacia.

Dicho esto, con fundamento en lo antes expuesto, esta Sala Constitucional declara ha lugar la solicitud de revisión hecha de la sentencia de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 1202 del 25 de noviembre del 2010 en los términos antes señalados.

Como consecuencia de ello se anula la sentencia de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia número 1202 del 25 de noviembre del 2010 y se ordena volver a decidir la pretensión de la parte actora tomando en consideración el criterio señalado por esta Sala Constitucional en la presente decisión.

Finalmente, sorprende a esta Sala Constitucional el criterio sostenido por la Sala Política Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia respecto de los aportes hechos al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda (FAOV), ya que el mismo fue hecho sin tomar en consideración los principios fundamentales y los criterios de interpretación propios de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anterior se desprende que la Sala consideró que los aportes realizados por patrón y trabajador al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda no se adecuan al concepto parafiscal, como venía sosteniendo la Sala Política Administrativa de este Alto Tribunal, y en consecuencia los pleitos en los cuales tenga parte el BANAVIH como ente de ahorro, no se sustanciarán conforme al Código Orgánico Tributario, sino conforme a las normas administrativas comunes, es decir, las previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que dicha sentencia tuvo efectos extensivos a los expedientes que versen sobre esta misma materia, razón por la cual, a pesar de ser posterior al recurso que hoy se conoce, esta es aplicable *ratione temporis* al presente caso.

De modo que, a todas luces el origen de la presente controversia, es decir, el procedimiento impugnatorio sostenido por MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL contra el BANAVIH, es de índole netamente administrativo por lo cual dicho procedimiento de impugnación debe ser tramitado y sustanciado conforme a la normativa prevista en la Ley Orgánica

de Procedimientos Administrativos, tal y como lo viene realizando el BANAVIH.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declara con lugar el recurso de apelación, en consecuencia anula la decisión dictada el 06 de febrero de 2009 por el Juzgado Superior Séptimo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el cual se establece la garantía de una justicia expedita y sin reposiciones inútiles, es por lo que esta Sala declara inadmisibles, conforme al artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo constitucional interpuesta por MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL contra el BANAVIH, ya que el accionante debió culminar con el procedimiento ordinario que establece la Ley antes de hacer uso de la acción de amparo, o ejercer la vía contencioso administrativa contra el acto que consideró lesivo, conforme lo dispone el artículo 259 Constitucional y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Y así se decide.

Por otra parte, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estima conveniente reiterar los criterios jurisprudenciales establecidos en sentencias nros. 1.681/2014 y 1.506/2015, ambas dictadas por esta Sala, en lo relativo a las prerrogativas y privilegios procesales de la República extensibles a las empresas del Estado.

En este sentido la decisión 1.506 del 26 de noviembre de 2015, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

Así las cosas, la referida Corte Segunda profirió la decisión accionada de conformidad con lo dispuesto en los aludidos artículos 64 y 87 de la

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y con el criterio jurisprudencial expuesto, tal como bien lo señaló en su parte motiva: pues, el hecho de haber decidido *a quo* antes que terminara el lapso, dicha actuación no significa que se "acortó" el lapso para sentenciar, no abrevió ningún lapso ni vulneró los derechos constitucionales denunciados —al debido proceso y a la defensa—, como ya se estableció, la decisión de primera instancia se produjo en el lapso dentro del cual puede el órgano jurisdiccional dictar decisión, pues efectivamente se trata de un lapso y no de un término, correspondiéndole en todo caso a la parte que está a derecho, actuar con la debida diligencia a los efectos de ejercer de manera oportuna el recurso respectivo, en el supuesto de que el fallo sea publicado dentro de la oportunidad legal, como ocurrió en el caso de marras, en el que se garantizó los derechos constitucionales de las partes así como la certeza de los actos procesales, preservando la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Así se decide.

Considera esta Sala oportuno señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República, y en tales casos, el proceso se suspenderá por un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la consignación de la notificación practicada en el respectivo expediente.

Dicha normativa consagra una auténtica prerrogativa a los efectos de garantizarle a la República el derecho a la defensa, tomando en cuenta que, cualquier decisión dictada en su contra implicaría una posible lesión a sus intereses patrimoniales: sin embargo, en el caso concreto, la sentencia dictada el 05 de junio de 2014, por el Juzgado Superior que declaró sin lugar la demanda de contenido patrimonial incoada por el hoy accionante contra el Ministerio del Poder Popular para el Transporte y Tránsito Terrestre, por órgano de la sociedad mercantil Metro de Caracas C.A., quedó firme mediante auto del 11 de agosto de 2014, además de que las partes se encontraban a derecho —tal y como lo señaló la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, hoy accionada cuando lo confirmó—, no obró contra los intereses de la República, lo que descarta la posibilidad de que ésta ejerciese recurso alguno contra la misma.

Igualmente, estima necesario esta Sala reiterar la doctrina vinculante sobre la aplicación de los privilegios procesales de la República Bolivariana de Venezuela, extensibles a las empresas

estatales, pues tales privilegios constituyen un elemento de orden público dados los intereses públicos involucrados, cuya finalidad es que ésta pueda cumplir con su obligación de preservar el interés general, ante el hecho de que la sociedad mercantil Metro de Caracas S.A. es una empresa del Estado que ostenta las prerrogativas procesales que la Ley le confiere tanto a la República como a una serie de entes de derecho público similares visto los intereses públicos que éstos gestionan (Vid. Sentencias de esta Sala Constitucional nros. 1031 del 27/05/2005, 281 del 26/02/2007 y 1681 del 27/11/2014). (Resaltado del presente fallo).

Ahora bien, resulta un hecho de carácter público, notorio y comunicacional que actualmente el Estado venezolano posee participación en un sinnúmero de empresas, tanto en carácter mayoritario como minoritario, es por ello que, conforme a la potestad conferida a esta Sala Constitucional en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establece con carácter vinculante que las prerrogativas y privilegios procesales en los procesos donde funja como parte el Estado, deben ser extensibles a todas aquellas empresas donde el Estado venezolano, a nivel municipal, estatal y nacional, posea participación, es decir, se le aplicará a los procesos donde sea parte todas las prerrogativas legales a que haya lugar, e igualmente dichas prerrogativas y privilegios son extensibles a los municipios y estados, como entidades político territoriales locales. Y así se establece.

No obstante lo anterior, es deber de esta Sala señalar que en sentencia 0135/2016, se estableció lo siguiente:

Visto el criterio antes referido y, determinado como ha sido que, aun siendo la sociedad de comercio Bolivariana de Aeropuertos, S.A. (BAER), como una empresa del Estado, la misma no goza de los privilegios y prerrogativas que la Ley ha acordado a favor de la República, en virtud de no existir previsión legal expresa al respecto (vid. Sentencia Nro. 2.291 de fecha 14 de diciembre de 2006, caso: *Compañía Anónima Electricidad del Centro, C.A. (ELECENRO)*, ratificada posteriormente, entre otras, en la decisión Nro. 1.506 del 9 de noviembre de 2009, caso: *Marina Erlinda Crespo Ferrer*), resulta forzoso concluir contrariamente al pronunciamiento objeto de revisión, que el privilegio procesal no se constituye en una inmunidad que alcance a la empresa demandada; en consecuencia, es claro que no le era aplicable la consulta, obligatoria.

Se observa de lo anterior, que la Sala retomó un criterio antiguo aplicable únicamente al caso en cuestión, sin embargo, resulta meritorio recalcar y aclarar que el criterio vigente es el establecido en los fallos nros. 1.681/2014 y 1.506/2015 dictados por esta Sala, así como el criterio vinculante que se establece en la presente decisión.

Por último, visto el carácter vinculante de la presente decisión, es por lo que se ordena la publicación del presente fallo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Judicial y página web del Tribunal Supremo de Justicia, con el siguiente intitulado: "*Sentencia de la Sala Constitucional que establece que las empresas que posean participación del Estado así como los municipios y estados, como entidades político territoriales locales, se les concederán los privilegios y prerrogativas procesales*". Así se decide

V DECISIÓN

Por las razones que se expusieron, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el recurso de apelación incoado contra la decisión dictada el 06 de febrero de 2009 por el Juzgado Superior Séptimo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

SEGUNDO: ANULA la decisión dictada el 06 de febrero de 2009 por el Juzgado Superior Séptimo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el cual se establece la garantía de una justicia expedita y sin reposiciones inútiles, es por lo que esta Sala declara **INADMISIBLE**, conforme al artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo constitucional interpuesta por **MERCANTIL C.A., BANCO UNIVERSAL** contra el **BANAVIH**.

TERCERO: ORDENA la publicación del presente fallo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Judicial y página web del Tribunal Supremo de Justicia, con el siguiente intitulado: "*Sentencia de la Sala Constitucional que establece que las empresas que posean capital participativo del Estado así como los municipios, como entidades político territoriales locales, se les concederán los privilegios y prerrogativas procesales*".

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 25 días del mes de OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017). Años: 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

Juan José Mendoza Jover

Ponente



El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosaes

Los Magistrados,

Carmen Zuleta de Merchán

Gladys María Gutiérrez Alvarado

Calixto Ortega Ríos

Luis Fernando Damiani Bustillos

Lourdes Benicia Suárez Anderson

La Secretaria,

Mónica Andrea Rodríguez Flores

No firmó la presente Sentencia
La magistrada Dra. Lourdes Benicia Suárez
Anderson por motivos justificados.

La SECRETARIA.

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 15-0483

N° 736

Magistrado Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**
Exp.15-0483

El 29 de abril de 2015, la ciudadana **MIRNA COROMOTO BUCARITO**, asistida por el abogado Fernando Lucas de Freitas, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado n.º 97.228, consignó ante la Secretaría de la Sala, escrito contentivo de acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada, el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 17 de junio de 2014, en la acción que intentara por calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos contra del Banco de Comercio Exterior, Compañía Anónima (BANCOEX).

Por auto del 07 de mayo de 2015, se dio cuenta en Sala de este expediente y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

En diligencia presentada el 19 de mayo de 2015, la ciudadana Mirna Coromoto Bucarito, confirió poder apud acta a los abogados Fernando Lucas de Freitas y Zdenko Seligo Montero.

Revisadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, la Sala pasa a dictar sentencia, previas las consideraciones siguientes:

DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En su escrito para la acción de amparo, la parte actora expuso lo siguiente:

Indicó, que en el marco del juicio de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos, derivado de la acción que interpusiera contra el Banco de Comercio Exterior, Compañía Anónima (BANCOEX), ejerció recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 17 de junio de 2014, que declaró sin lugar la demanda.

Asimismo, señaló que el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido.

De esta manera, en virtud de la anterior decisión, en fecha 1 de octubre de 2014, interpuso ante la Sala de Casación Social, recurso de control de la legalidad contra la decisión que desestimó la apelación, cuyo pronunciamiento fue emanado por dicha Sala a través de la decisión n.º 2187, de fecha 17 de diciembre de 2014, la cual declaró la inadmisibilidad del mismo, hecho que fue constatado de las actas que integran el expediente.

Por otra parte alegó, que el referido Juzgado Superior, a través de la sentencia accionada en amparo, vulneró su derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y principio de la seguridad jurídica, por lo que solicita la nulidad de la misma, por estar viciada de inconstitucionalidad, siendo el amparo la vía para el restablecimiento de la situación jurídica afectada.

Relató, que cumplió con el agotamiento del recurso de control de legalidad, requisito que en materia laboral resulta indispensable para poder ejercer la presente acción de amparo constitucional.

Indicó, que la vulneración a los derechos constitucionales denunciados como lesivos, fue producida al ser excluida del grupo de trabajadores que gozan de estabilidad laboral y ser catalogada como trabajadora de dirección, hecho éste que fue estimado tanto por la primera instancia como por el tribunal *ad quem*.

Luego, textualmente denuncia que:

(...) la sentenciadora de primera instancia infringió el artículo 12 y el numeral 5° (sic) del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al haberle otorgado, pleno valor probatorio a varios memorandos, a la solicitud de orden de pago y constancias de trabajo, por demostrar que yo supuestamente me encontraba facultada para dejar sin efecto solicitudes de incorporación de trabajadores de la entidad de trabajo, como si fuera algo normal o rutinario, esto último fue negado en todo momento en las audiencias, pues solo lo hacía siguiendo el mandato de mis superiores o jefes.

Insistió en señalar, que el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas erró en la valoración de pruebas que hiciera respecto a varios memoranda, constancia de trabajo y órdenes de pago, y que, a su vez, el Juzgado Superior Tercero ya identificado confirmó dichos errores de valoración a través de la accionada, arguyendo que en el ejercicio de sus funciones como empleada del Banco de Comercio Exterior, Compañía Anónima, *"nunca tomé decisiones de orden financiero, ya que para eso existían diversas gerencias como administración que se encargaban de eso menesteres"*.

Manifestó, que *"raramente expedía constancias de trabajo y suscribía excepcionalmente por el patrono, algunas de las formas "14-100" ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales"*, situación alegada en el escrito de fundamentación de la apelación.

Relató, que *"la toma de decisiones que ocurrían en el ámbito de la relación laboral, no eran aisladas por mi parte. Siempre requería de un punto de cuenta o memorándum (que constan en los autos) y a la espera de arriba, la aprobación o autorización para actuar, cuya solución final dependía siempre de mis superiores, no mía, las otras gerencias aparte de las directrices de la Junta Directiva y también, en forma concurrente esperaban las órdenes de la presidencia del Banco"*.

Destacó, que la Jueza Superior laboral no analizó la explicación que ella hiciera acerca del despliegue de sus funciones en la empresa, en las que asegura nunca tuvo plena autonomía.

Asimismo, citó diversa jurisprudencia a fin de sustentar la argumentación propuesta en la presente acción de amparo.

Por último, solicitó que se declare con lugar la acción de amparo constitucional a fin de que sea restablecida la situación jurídica infringida.

II

DE LA DECISIÓN OBJETO DE LA ACCIÓN

El 24 de septiembre de 2014, el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por la ciudadana MIRNA COROMOTO BUCARITO, parte demandante en el juicio de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos, en contra del Banco de Comercio

Exterior, Compañía Anónima (BANCOEX), con base en las consideraciones que, textualmente, a continuación se transcriben:

(...)DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

A los fines de decidir la apelación, esta Alzada examinará tanto los alegatos de las partes, como las pruebas aportadas al proceso, en los términos siguientes:

ALEGATOS ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA

Bien como lo preciso el a-quo, la actora señaló en el libelo, que prestó servicios personales para la entidad de trabajo accionada desde el 01/03/2010 hasta el 08/07/2013 cuando fuera despedida del cargo de gerente de recursos humanos en el cual devengaba un salario de Bs. 16.439,70 por mes y que por no haber incurrido en falta de las previstas en el art. 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, solicita la calificación del despido del cual fue objeto.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Por su parte, la demandada, bien como lo señaló el a-quo, señaló como defensas la falta de jurisdicción del juez respecto a la Administración Pública y que la demandante se desempeñó como empleada de dirección. (...)

(...)CAPITULO VI

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Sala de Casación Social en sentencia N° 818 de fecha 26 de julio de 2005, señaló respecto a la regla de valoración de las pruebas que "... bajo el imperio de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual establece en su artículo 10 que la regla de valoración de las pruebas es el de la sana crítica conforme al cual, los juzgadores tienen libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de experiencias, que sean aplicables al caso, siendo criterio de la Sala que la valoración de los medios probatorios por la sana crítica se aplica en la jurisdicción laboral a todo tipo de medio probatorio, aún cuando tenga asignada una tarifa legal en otras leyes, como ocurre por ejemplo con la prueba de instrumento público y privado (1359-1363 del Código Civil)...".

En lo que respecta a la sana crítica, la Sala de Casación Social de nuestro Máximo Tribunal, en sentencia N° 665 de fecha 17 de junio de 2005, la definió en los siguientes términos: "La sana crítica en la apreciación de las pruebas, a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conforme a la opinión unánime de la doctrina, implica su examen y valoración razonada en forma lógica y atendida a las máximas de la experiencia, en atención a las circunstancias específicas (sic) de cada situación y a la concordancia entre sí (sic) de los diversos medios probatorios aportados a los autos, de modo que puedan producir la certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, como señala el artículo 69 de esa misma Ley".

La parte actora (Recurrente) promovió los siguientes medios probatorios, los cuales fueron admitidos por el Tribunal A-quo: Documental marcadas "A" y "D" (folios 83 y 91), consistentes en copia fotostática de constancia de trabajo de fecha 16 de julio de 2013 y constancia de trabajo para el IVSS, cuyas documentales son desechadas del material probatorio, dada su impertinencia, toda vez que los hechos que se desprenden de la misma, no se encuentran controvertidos, tales como: existencia de la relación de trabajo, fecha de inicio y fin de la misma, cargo desempeñado y los distintos salarios devengados por la accionante.

Documental marcada B1 al B6 (folios 84 al 89), consistentes en recibos de pagos a favor de la accionante, a las cuales se les otorgan valor probatorio de conformidad al artículo 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; de los mismos se evidencia el pago a la accionante de un "bono de responsabilidad de gerencia ejecutiva".

Documental marcada "C" (folio 90), consistente en copia fotostática de constancia de egreso de trabajador expedida por la accionada, cuya documental será analizada por esta Alzada en la motiva de la presente decisión.

La parte demandada (NO Recurrente) promovió los siguientes medios probatorios, los cuales fueron admitidos por el Tribunal A-quo:

Documentales marcadas desde la letra "A" hasta la "R" (folio 101 al 118), a cuyas documentales se les otorgan valor probatorio de conformidad a lo previsto en el artículo 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; de las mismas se evidencia las facultades que tenía la trabajadora como Gerente de Gestión de Talento Humano, entre las cuales pueden mencionarse: Dejar sin efecto solicitudes de incorporación de trabajadores de la entidad de trabajo, Pagar los aportes de la caja de ahorro, Notificaba evaluaciones a otros trabajadores y expiraciones del tiempo convenido en los contratos de trabajo, Notificaba al Inspector del Trabajo sobre las relaciones de horas extraordinarias trabajadas en el banco, Expedir constancias de trabajo y suscribía, por el patrono, las formas

"14-100" ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales "IVSS" y los comprobantes de retención del Impuesto Sobre la Renta "ISLR".

Documental marcada "S" (folio 119), a cuya documental se le otorga valor probatorio de conformidad a lo previsto en el artículo (sic) 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo; de la misma se evidencia a parte de otros conceptos (no controvertidos), el pago a la accionante de un "Bono de Responsabilidad de Gerencia Ejecutiva".

SE DEJA CONSTANCIA QUE SON TODAS LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LAS PARTES.

CAPÍTULO VII

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es preciso señalar, que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones tanto por la Sala de Casación Social como por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que "...la prohibición de la reformatio in peius, impone a los jueces el deber de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido, por lo que la potestad jurisdiccional queda circunscrita al gravamen denunciado por el apelante, no pudiendo el juzgador empeorar la condición de quién impugna. (Sentencia N° 19, del 22 de febrero de 2005, FÉLIX RAFAEL CASTRO RAMÍREZ, contra las empresas AGROPECUARIA LA MACAGÜITA, C.A., CONSORCIO INVERSIONISTA MERCANTIL CIMA, C.A., S.A.C.A y S.A.I.C.A. y PROMOTORA ISLUGA C.A.). De igual forma, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sentado:

"El principio de la reformatio in peius o reforma en perjuicio consiste en la prohibición que tiene el juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su contraparte o como lo expone Jesús González Pérez, consiste en la "prohibición de que el órgano ad quem exceda los límites en que está formulado el recurso acordando una agravación de la sentencia (...) y una proyección de la congruencia en el siguiente o posterior grado de jurisdicción en vía de recurso.

"(Omissis)... con la reforma de la sentencia, en beneficio de quien no apeló y en perjuicio del único que lo hizo, se concedió una ventaja indebida a una de las partes y se rompió con el equilibrio procesal, lo cual apareja indefensión ya que ésta no sólo se produce cuando el juez priva o limita a alguna de las partes de los medios o recursos que le concede la ley, sino, también, cuando el juez altera el equilibrio procesal mediante la concesión de ventajas a una de las partes, en perjuicio de su contraria, tal y como sucedió en el caso sub examine." (vid. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, Civitas, 2001, Pág 287)." (sentencia N° 884 del 18 de mayo de 2005, Expediente 05-278).

Ahora bien, una vez como han sido valoradas las pruebas cursantes en autos, así como el resto de las actas procesales que conforman el presente expediente, tomando en consideración el principio de la reformatio in peius, y en atención a los puntos de la sentencia sobre los cuales recurre la demandada en el caso de marras, procede esta Alzada a emitir sus conclusiones, para lo cual hace las siguientes consideraciones:

Tal como se dejó establecido ut supra, deberá esta Alzada revisar la sentencia recurrida, a los efectos de determinar si la misma se encuentra o no, ajustada a derecho, en el sentido de verificar la calificación efectuada por el a-quo, respecto al cargo desempeñado por la accionante, para lo cual esta Alzada previamente considera necesario revisar lo decidido por el a-quo en relación a la falta de jurisdicción alegada por la demandada en su escrito de contestación, por ser materia de orden público, concluyéndose al igual que lo hizo el a-quo, que no existe en autos elemento alguno que demuestre que la accionante gozaba de inamovilidad laboral, motivo por el cual se confirma lo decidido por el a-quo al respecto. ASI SE ESTABLECE.

En lo que respecta a la calificación jurídica del cargo desempeñado por la accionante, el a-quo concluyó que la demandante se desempeñó como una trabajadora de dirección y que en virtud de ello, la solicitud de calificación de despido debía ser declarada improcedente, lo cual procedió a dejar establecido. Por su parte, la representación judicial del accionante ejerció recurso de apelación contra la decisión del a-quo por estar en desacuerdo con ello, alegando entre otras cosas, que las funciones ejercidas por su representada, no podrían encuadrarse dentro de la categoría de empleado de dirección, por cuanto ésta no intervenía en la realización de actos de disposición del patrimonio de la empresa accionada. En ese sentido invocó documental consistente en copia fotostática de constancia de egreso de trabajador expedida por la accionada, cuya documental el a-quo no le otorgó valor probatorio y en la cual señala que de ella se evidencia el despido injustificado del cual fue objeto su representada.

Ahora bien, la documental a la cual hace referencia la representación judicial de la parte actora recurrente, no puede ser valorada aisladamente sin tomar en consideración, el resto

de las documentales, es decir, dicha documental persé (sic), no puede en modo alguno por sí sola determinar un despido injustificado, cuando las funciones que la actora desempeñaba dentro de la accionada, y que se desprenden de las documentales valoradas por esta Alzada, cursantes a los folios folio 101 al 118, encuadran perfectamente dentro de la categoría de trabajadora de dirección en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, lo cual indica que la accionante no gozaba de la estabilidad relativa a la cual hace referencia los artículos 85, 86 y 87 ejusdem, motivo por el cual debe esta Alzada confirmar lo decidido por el a-quo al respecto, debiéndose en consecuencia declarar SIN LUGAR la presente apelación, tal como se establecerá en la dispositiva del presente fallo. ASI SE ESTABLECE.

III DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para conocer del presente amparo y, a tal efecto, observa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por esta Sala Constitucional en decisión n.º 1, del 20 de enero de 2000 (caso: *Emery Mata Millán*), y de lo previsto en el artículo 25, cardinal 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le corresponde conocer de las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los Juzgados Superiores de la República, salvo de las que se incoen contra los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la acción de amparo fue interpuesta contra la decisión del 21 de septiembre de 2014, dictada por Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, razón por la cual, conforme a lo expuesto, esta Sala resulta competente para conocerla. Así se declara.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto sometido a su conocimiento, para lo cual observa lo siguiente:

Una vez analizadas las actas que integran el expediente, la Sala estima que el escrito contentivo de la pretensión de tutela constitucional cumple con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, aunado a que no se configuran las causales de inadmisibilidad a que aluden los artículos 6 *eiusdem* y 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara.

Ahora, como quiera que las presuntas violaciones constitucionales denunciadas tienen su origen en la decisión dictada, el 21 de septiembre de 2014, por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 17 de junio de 2014, que declaró sin lugar la demanda que por calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos intentara la accionante en amparo, contra el Banco de Comercio Exterior, Compañía Anónima (BANCOEX), la acción de amparo interpuesta debe analizarse según el contenido del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que establece:

Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, que decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

Así las cosas, en jurisprudencia reiterada de este Tribunal Supremo de Justicia se han establecido, como requisitos de procedencia de la acción de amparo contra sentencias judiciales que: a) El juez que originó el acto presuntamente lesivo haya incurrido en una grave usurpación de funciones o abuso de poder; y, b) Que tal proceder ocasione la violación de un derecho constitucional.

Con el establecimiento de tales extremos de procedencia, cuya ausencia en el caso concreto acarrea el rechazo *ex ante* de la acción de amparo, en virtud del acatamiento de los principios de economía y celeridad procesal, se pretende, en primer lugar, evitar la interposición de solicitudes de amparo incoadas con el propósito de que se reabra un asunto que ha sido resuelto judicialmente dentro del ámbito de competencia del Juez respectivo, sin mediar ninguna violación de derecho o garantía constitucional alguna, pues lo contrario iría en perjuicio de la inmutabilidad de la decisión definitivamente firme; y, en segundo lugar, que la vía del amparo no se convierta en sucedánea de los demás mecanismos procesales —ordinarios y extraordinarios— existentes (Vid. sentencia n.º 1399, del 17 de julio de 2006, caso: *Anibal José García y otros*).

Del análisis efectuado de la acción en cuestión, esta Sala observa que en el caso de autos no existe violación alguna al debido proceso, tutela judicial efectiva y principio de la seguridad jurídica por parte del referido Juzgado Superior, ya que, efectivamente, la demanda por calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos fue sustanciada y decidida conforme a los lineamientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, obteniéndose una decisión que, si bien fue contraria a las pretensiones de la accionante, no vulneró las garantías constitucionales hoy denunciadas.

En efecto, la sentencia impugnada se fundamentó en realizar un análisis de los elementos probatorios que fueron desplegados dentro del proceso, remitiéndose a aquellos que se encontraban controvertidos, haciendo uso de su facultad juzgadora concerniente a la sana crítica, conforme a la lógica y las reglas de experiencias, que fueron aplicables al presente caso, siendo que estos elementos arrojaron como conclusión que efectivamente la trabajadora accionante encuadra dentro de la categoría de trabajadora de dirección en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Las Trabajadoras y que la misma no gozaba de la estabilidad laboral inherente a los artículos 85, 86 y 87 de la misma ley.

Al respecto, esta Sala debe señalar, una vez más, que la valoración de las pruebas forma parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, quienes, dentro del marco de la Constitución y de las leyes, al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretar lo y ajustarlo a su entendimiento, como una actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía en el estudio y resolución de la causa, salvo que tal criterio viole flagrantemente derechos o principios constitucionales (Vid. sentencia n.º 501 del 19 de marzo de 2002), lo cual no ocurrió en el presente caso. Así también se declara.

De igual manera, esta Sala evidencia, que los argumentos que estableció la accionante para fundamentar las presuntas violaciones constitucionales en las que hubiera incurrido el juzgado "*ad quem*" resultan contradictorios, por cuanto, del análisis de los mismos, así como todos los elementos contentivos en el caso de autos, se demuestra que existe claridad

en la calificación de la naturaleza de las funciones que ésta desempeñaba en el Banco de Comercio Exterior, Compañía Anónima (BANCOEX), tal y como fue establecido por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas al pronunciarse acerca de la apelación ejercida.

Por ello, a juicio de esta Sala, la sentencia accionada en amparo estuvo ajustada a derecho y se fundamentó en argumentos jurídicos acertados, que en modo alguno podrían ser considerados violatorios de normas constitucionales o legales, al tiempo que de los argumentos contenidos en el escrito de amparo sólo se desprende la disconformidad de la accionante con la decisión impugnada.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los extremos legales exigidos por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para la procedencia de la acción de amparo, al no haber incurrido el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en usurpación de funciones o abuso de poder, ni ocasionar con su decisión violación de derecho constitucional alguno, la presente acción de amparo resulta improcedente *in limine litis*. Así se decide.

V
DECISIÓN

Por las razones antes señaladas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la acción de amparo constitucional incoada por la ciudadana **MIRNA COROMOTO BUCARITO**, asistida por el abogado Fernando Lucas de Freitas, ya identificado, contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 17 de junio de 2014.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 18 días del mes de *junio* de dos mil quince (2015). Años: 205º de la Independencia y 156º de la Federación.

La Presidenta de la Sala,


Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,


Francisco Antonio Carrásquero López



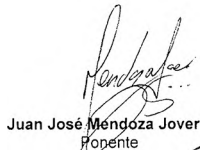
Marcos Tulio Dugarte Padrón



Luisa Estrella Morales Lamuño



Carmen Zuleta de Merchán



Juan José Mendoza Jover
Presidente



José Leonardo Requena Cabello

NOTA: No firmó la presente sentencia el Magistrado

Exp. N.º 15-0483
JJMJ/

Dr.  quien

por motivos justificados. 15-0483

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N.º 0416

Caracas, 29 de noviembre de 2017.
206º y 158º y 18º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N.º 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado según Resolución N.º 2017-0003 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2017 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MIREYA BRICEÑO BRICEÑO**, titular de la Cédula de Identidad N.º 12.096.304, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Directora General de Planificación y Desarrollo Institucional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplente, desde el veintinueve (29) de noviembre de 2017 hasta el seis (06) de diciembre de 2017.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2017.

Comuníquese y Publíquese,



JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 171116-352
Caracas, 16 DE NOVIEMBRE DE 2017
207º y 158º

La ciudadana Tibusay Lucena Ramírez, titular de la cédula de identidad N.º V-5.224.732, Presidenta de Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38 numeral 7 de la ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 5 del Estatuto de personal, en concordancia con los artículos 47, 48, 51 del Reglamento N.º 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el sistema presupuestario, y el artículo 34 de la Ley Orgánica de Administración Pública:

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras, integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral del ejercicio económico financiero 2018, a los funcionarios y funcionarias siguientes:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRATIVA	DENOMINACIÓN	RESPONSABLE	CÉDULA DE IDENTIDAD
00002	DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	CRISTOBAL FIGUEROA	10.395.940

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS

CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRATIVA	DENOMINACIÓN	RESPONSABLE	CÉDULA DE IDENTIDAD
00032	DIRECTORA OFICINA REGIONAL ELECTORAL AMAZONAS	MARÍA ALESSANDRA ARAGORT MENGONI	13.551.720
00033	DIRECTORA OFICINA REGIONAL ELECTORAL ANZOÁTEGUI	DICHELIS JOSEFINA GUEVARA	8.967.366
00034	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL APURE	EDWARD ALEXANDER ALMEIDA	15.359.042
00035	DIRECTORA OFICINA REGIONAL ELECTORAL ARAGUA	NEIRA JANNETT LOPEZ TOVAR	9.673.130
00036	DIRECTORA OFICINA REGIONAL ELECTORAL BARINAS	DENYSSIS DEL CARMEN PEREZ PACHECO	13.061.662
00037	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL BOLÍVAR	DANIEL EFRAIN PRIETO GARCIA	14.635.032
00038	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL CARABOBO	JULIO CESAR PEREZ TORREALBA	11.273.556
00039	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL COJEDES	JUAN DE JESUS CONTRERAS CEDEÑO	12.584.715
00041	DIRECTORA OFICINA REGIONAL ELECTORAL DELTA AMACURO	DELIS NATACHA BASTARDO GONZALEZ	11.211.720
00031	DIRECTORA OFICINA REGIONAL ELECTORAL DISTRITO CAPITAL	NURAMY JOSEFA GUTIERREZ GONZALEZ	5.017.553
00042	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL FALCÓN	JOHNATHAN JOZUEE NARANJO LUQUE	15.095.107
00043	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL GUÁRICO	WILMER JOSE SUBERO ROJAS	14.142.964
00044	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL LARA	LOHENGRI JOSE NIÑO VARGAS	10.148.923
00016	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL MÉRIDA	JOSE GREGORIO RUIZ FLORES	11.716.289
00014	DIRECTORA OFICINA REGIONAL ELECTORAL MIRANDA	REBECA NAZARETH RAMOS RONDON	15.469.454
00015	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL MONAGAS	WILMER JESUS NARVAEZ	10.308.736
00017	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL NUEVA ESPARTA	JOE PONCE UZATEGUI GONZALEZ	12.014.259
00018	DIRECTORA OFICINA REGIONAL ELECTORAL PORTUGUESA	CARLOS LULIO MORILLO TORREALBA	5.950.512
00019	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL SUCRE	MANUEL ESTEBAN GONZALEZ MIQUELENA	6.967.250

00020	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL TÁCHIRA	BLADIMIR ALEXANDER PEREZ RIVERO	12.088.457
00021	DIRECTORA OFICINA REGIONAL ELECTORAL TRUJILLO	ENGELBET JOSE PERDOMO CASTELLANOS	12.940.042
00022	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL YARACUY	FRANK REINALDO MOLLEJA CARRERA	7.579.925
00026	DIRECTOR OFICINA REGIONAL ELECTORAL VARGAS	NÉSTOR JOSÉ RAMÍREZ GONZALEZ	6.465.487
00023	DIRECTORA OFICINA REGIONAL ELECTORAL ZULIA	MARIANA ESTHER MEDINA CASTILLO	14.416.581

SEGUNDO: Delegar en el responsable de la Unidad Administradora Central, la atribución para ordenar los compromisos y pagos por concepto de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

TERCERO: Delegar en los responsables de las Unidades Administrativas Desconcentradas, la atribución para ordenar los compromisos y los pagos por concepto de gastos que se detallan a continuación:

CONCEPTO DEL GASTO	MONTO
ADQUISICION DE BIENES	HASTA 5.000 UNIDADES TRIBUTARIAS
PRESTACION DE SERVICIOS	HASTA 10.000 UNIDADES TRIBUTARIAS
EJECUCION DE OBRAS	HASTA 20.000 UNIDADES TRIBUTARIAS

Resolución dictada a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2017.

Comuníquese y publíquese.


TIBISAY LUCENA RAMIREZ
 PRESIDENTA


XAVIER ANTONIO MORENO REYES
 SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 171116-372
Caracas, 16 de noviembre de 2017
207º y 158º

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6 y el numeral 32 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, dicta la siguiente Resolución:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral para el ejercicio económico financiero 2018, como se indica a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

CODIGO UNIDAD ADMINISTRATIVA	DENOMINACIÓN
00002	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS


CODIGO UNIDAD ADMINISTRATIVA	DENOMINACIÓN
00032	OFICINA REGIONAL ELECTORAL AMAZONAS
00033	OFICINA REGIONAL ELECTORAL ANZOÁTEGUI
00034	OFICINA REGIONAL ELECTORAL APURE
00035	OFICINA REGIONAL ELECTORAL ARAGUA

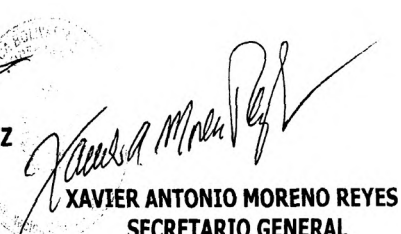
00036	OFICINA REGIONAL ELECTORAL BARINAS
00037	OFICINA REGIONAL ELECTORAL BOLÍVAR
00038	OFICINA REGIONAL ELECTORAL CARABOBO
00039	OFICINA REGIONAL ELECTORAL COJEDES
00041	OFICINA REGIONAL ELECTORAL DELTA AMACURO
00031	OFICINA REGIONAL ELECTORAL DISTRITO CAPITAL
00042	OFICINA REGIONAL ELECTORAL FALCÓN
00043	OFICINA REGIONAL ELECTORAL GUARICO
00044	OFICINA REGIONAL ELECTORAL LARA
00016	OFICINA REGIONAL ELECTORAL MÉRIDA
00014	OFICINA REGIONAL ELECTORAL MIRANDA
00015	OFICINA REGIONAL ELECTORAL MONAGAS
00017	OFICINA REGIONAL ELECTORAL NUEVA ESPARTA
00018	OFICINA REGIONAL ELECTORAL PORTUGUESA
00019	OFICINA REGIONAL ELECTORAL SUCRE
00020	OFICINA REGIONAL ELECTORAL TÁCHIRA
00021	OFICINA REGIONAL ELECTORAL TRUJILLO
00022	OFICINA REGIONAL ELECTORAL YARACUY
00026	OFICINA REGIONAL ELECTORAL VARGAS
00023	OFICINA REGIONAL ELECTORAL ZULIA

SEGUNDO: La presente Estructura Financiera entrará en vigencia a partir del inicio de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del ejercicio económico financiero 2018.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2017.

Publíquese la presente Resolución.


TIBISAY LUCENA RAMIREZ
 PRESIDENTA


XAVIER ANTONIO MORENO REYES
 SECRETARIO GENERAL

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES II

Número 41.289

Caracas, miércoles 29 de noviembre de 2017

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 20 de noviembre de 2017
207° y 158°
RESOLUCIÓN N° DdP-2017- 061

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.444.336, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.212 de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.216, de fecha 17 de agosto de 2017, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 19º del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 12 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, dictado mediante Resolución N° DdP-2016-048 de fecha 04 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 de fecha 04 de agosto de 2016, establece: "...Los funcionarios al servicio de la Defensoría del Pueblo serán de carrera o de libre nombramiento y remoción, por parte del Defensor o Defensora del Pueblo."

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **AHLEM KHOUDEIR MURCHED**, titular de la cédula de identidad N° V-12.015.098, ingresó a prestar servicios en la Defensoría del Pueblo, en fecha 19 de septiembre de 2017, en el cargo de Profesional III, adscrita a la Defensoría Delegada del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, tal como se desprende del Punto de Cuenta N° 048, de fecha 19 de febrero de 2015, cargo calificado dentro de la estructura organizativa de la Defensoría del Pueblo como de Confianza, y en consecuencia de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, que dispone: "Serán funcionarios o funcionarias de libre nombramiento y remoción, quienes ocupen cargos de alto nivel o de confianza dentro de la estructura organizativa de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, serán nombrados y removidos libremente de esos cargos por el Defensor o Defensora del Pueblo, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y el presente Estatuto de Personal, en virtud de lo cual no gozarán de estabilidad en el ejercicio de dichos cargos".

CONSIDERANDO

Que el numeral 4º del artículo 16 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, dictado mediante Resolución N° DdP-2016-048 de fecha 04 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 de fecha 04 de agosto de 2016, prevé: "Los cargos de confianza son aquellos ocupados por funcionarios o funcionarias nombrados libremente por el Defensor o Defensora del Pueblo, que impliquen el conocimiento y manejo de información confidencial, o la administración o disposición de bienes y servicios de la Institución, o que en el ejercicio de sus funciones representen o comprometan el patrimonio, el nombre o la reputación de la Defensoría del Pueblo. Tales cargos son los siguientes: (...) 4. Profesional III...".

RESUELVE

PRIMERO: Remover a desde el veinte (20) de noviembre de 2017, a la ciudadana **AHLEM KHOUDEIR MURCHED**, titular de la cédula de identidad N° V-12.015.098, del cargo de "Profesional III", adscrita a la Defensoría Delegada del Estado Anzoátegui, sede Barcelona, cargo considerado de **CONFIANZA** y por ende de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 16 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, dictado mediante Resolución N° DdP-2016-048 de fecha 04 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 de fecha 04 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección de Recursos Humanos, notificar a la ciudadana **AHLEM KHOUDEIR MURCHED**, titular de la cédula de identidad N° V-12.015.098, del contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: Hacer del conocimiento a la ciudadana **AHLEM KHOUDEIR MURCHED**, titular de la cédula de identidad N° V-12.015.098, que de considerar que la presente decisión lesiona o menoscaba sus derechos subjetivos y legítimos, podrá ejercer recurso contencioso administrativo funcional, en el lapso que establezca la Ley que regula la materia, de conformidad con el artículo 103 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, dictado mediante Resolución N° DdP-2016-048 de fecha 04 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 de fecha 04 de agosto de 2016.

CUARTO: Hacer del conocimiento a la ciudadana **AHLEM KHOUDEIR MURCHED**, titular de la cédula de identidad N° V-12.015.098, que al momento de la notificación de la presente Resolución, deberá efectuar entregar material de la credencial de la Defensoría del Pueblo.

Comuníquese y Publíquese,


ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO
DEFENSOR DEL PUEBLO

